



SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Curso dado por el Gobierno de Myanmar a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida para examinar la observancia del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)**Informe de la misión de cooperación técnica de la OIT en Myanmar**

(viernes 20 de octubre – jueves 26 de octubre de 2000)

1. Origen de la misión

1. Con ocasión de la entrevista con el representante permanente de Myanmar, el Sr. Embajador U Mya Than, celebrada poco después de finalizada la 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Director General destacó la necesidad de una acción urgente por parte de las autoridades de Myanmar con miras a dar curso, en el plazo debido, a la resolución adoptada por la Conferencia en su 88.^a reunión. Asimismo, recordó que, de conformidad con dicha resolución, la Oficina tenía el mandato de responder de manera positiva a toda solicitud de asistencia con objeto de lograr ese resultado. Tras esa entrevista, envió una carta con fecha 14 de julio dirigida al Ministro de Trabajo de Myanmar (anexo 1).
2. En su respuesta provisional de fecha 7 de agosto (anexo 2), el Ministro de Trabajo lamentó que la Conferencia no hubiese seguido la vía de la cooperación e indicó que se estaban llevando a cabo consultas en Yangon con vistas a adoptar una posición bien meditada al respecto.
3. El 8 de septiembre, el Director General se reunió con el Ministro de Asuntos Exteriores de Myanmar, Sr. Win Aung, en las Naciones Unidas, con motivo de la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas. Durante esta entrevista, insistió nuevamente en la urgencia cada vez más apremiante de que las autoridades de Myanmar dieran curso a la resolución de la Conferencia, dado que sólo faltaban dos meses para la reunión del Consejo de Administración, y le recordó que era necesario tomar medidas en los tres planos indicados en la resolución de la Conferencia, esto es, medidas legislativas, medidas gubernamentales y medidas administrativas y de información. De no haber resultados concretos en esos tres

planos, las medidas adoptadas por la Conferencia entrarían en vigor. El Ministro prometió al Director General que podría contar con su cooperación y que transmitiría a las más altas autoridades de Myanmar el mensaje que había recibido.

4. En una carta de fecha 15 de septiembre (anexo 3), el Ministro de Trabajo de Myanmar informó al Director General de que Myanmar se complacería en recibir una misión de cooperación técnica a comienzos de octubre. En respuesta, el Director General indicó, el 21 de septiembre (anexo 4), las condiciones en las cuales dicha misión podría tener lugar; esas condiciones se referían, por un lado, al objeto de la misión (la puesta en práctica del marco de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas solicitadas por la Conferencia) y, por otra parte, a las garantías en cuanto a la situación jurídica y la libertad de movimientos y de contactos de la misión, tal como fueron debidamente reconocidas y respetadas durante la misión precedente efectuada en el mes de mayo. Con fecha 6 octubre (anexo 5) se envió a Ginebra una carta en la que se confirmaban en términos generales esas condiciones. No obstante, a diferencia de las intenciones indicadas inicialmente en la carta del 15 de septiembre (en la que hacía referencia a comienzos de octubre), en la carta del 6 de octubre se propone que esa visita tenga lugar a partir del 20 de octubre. A pesar de los esfuerzos del Director General para adelantar esa fecha (véase su carta de 9 de octubre (anexo 6)), se confirmó la fecha del 20 de octubre y la misión partió de Ginebra el jueves 19 de octubre para llegar a Yangon el viernes 20. Dicha misión se compuso como sigue:

- Sr. Francis Maupain, Consejero Especial del Director General;
- Sr. Max Kern, Jefe de la Sección de Libertad de los Trabajadores;
- Sr. Muneto Ozaki, Director de Investigaciones y Desarrollo de Políticas, Programa InFocus sobre Fortalecimiento del Diálogo Social;
- Sr. Rueben Winston Dudley, Director Adjunto de la Oficina Regional de la OIT para Asia y el Pacífico;
- Sr. Richard Horsey, Consejero de la OIT.

2. Desarrollo de las discusiones técnicas

5. A su llegada, se propuso a la misión un programa en el cual los dos primeros días, sábado y domingo, se habrían dedicado a una visita al sitio de explotación de gas natural de Kanbauk. La misión declinó esta parte del programa recordando que el mandato que se le había conferido se refería exclusivamente a la puesta en práctica de las medidas solicitadas por la Conferencia y que no le sobraría tiempo de los pocos días, que tenía previsto pasar en Yangon, para asistir al Gobierno a tales efectos. En consecuencia, la misión pudo celebrar su primera reunión de trabajo el sábado por la mañana. El programa detallado de las discusiones que tuvieron lugar y de las personas con que se reunieron figura en el anexo 7.

a) Los parámetros de la discusión

6. Durante la primera reunión, la misión quiso ante todo recordar el contexto en el cual debía desarrollarse su labor y, en particular, la necesidad de que las autoridades pudieran dar cuenta de las medidas tomadas en los planos legislativo, ejecutivo y administrativo, tal como el Director General había señalado al Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Win Aung.
7. Por lo que respecta al objeto y los límites de su mandato, la misión recordó que se trataba de ofrecer asistencia técnica para la puesta en práctica de esas medidas aportando todas las

precisiones útiles sobre la significación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta a las que se refiere la resolución de la Conferencia. No entraba para nada en los límites de ese mandato negociar acuerdo alguno, sino simplemente comunicar de manera objetiva al Consejo de Administración el desarrollo de las discusiones y sus resultados. Incumbirá al Consejo, en noviembre, apreciar hasta qué punto se han cumplido las exigencias antes mencionadas.

b) **Análisis de los resultados**

8. En el apéndice de este documento figura una reseña relativamente detallada de las discusiones por orden cronológico.
 9. Parece no obstante necesario efectuar un análisis más sintético de los resultados en relación con los objetivos para facilitar la labor del Consejo y permitirle apreciar mejor si se han cumplido, y en qué medida se han cumplido, las exigencias enunciadas en la resolución (anexo 8) adoptada por la 88.^a reunión de la Conferencia, las cuales se refieren a su vez a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (anexo 9), así como a las conclusiones de la primera misión de cooperación técnica efectuada en Myanmar del 23 al 27 de mayo de 2000 (anexo 10). Este análisis sintético ha de articularse en torno a dos aspectos: por un lado, el aspecto legislativo y, por el otro, las medidas ejecutivas y otras medidas administrativas requeridas para la eliminación tanto en derecho como en la práctica del trabajo forzoso en Myanmar.
- i) Resultados en el plano legislativo
10. El objetivo, tal como se resume en el primer punto de las conclusiones del informe de la misión del mes de mayo y se recoge en la resolución de la Conferencia, era la adopción de medidas «que hagan ilegal en el derecho nacional toda práctica que constituya trabajo forzoso en el sentido del Convenio núm. 29, y que garanticen que todas las disposiciones de la legislación en vigor que permiten la imposición de trabajo forzoso sean derogadas o modificadas en consecuencia».
 11. **Este objetivo implica «en especial... » que la ley de aldeas y la ley de ciudades sean puestas en conformidad con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).** Para lograrlo, hay que superar dos obstáculos de naturaleza diferente que se han planteado: uno de ellos en cuanto a la forma de la puesta en conformidad y el otro en cuanto al fondo.
 12. *Por lo que respecta a la forma*, las autoridades de Myanmar, invocaron en particular el hecho de que no era un Gobierno elegido, y que no se consideraban en condiciones de proceder directamente a la enmienda de las leyes en cuestión. Por ello, en la Orden núm. 1/99, adoptaron la solución de un texto que tiene fuerza de ley en el orden jurídico actual del país y que tiene por finalidad instruir al conjunto de las autoridades competentes a fin de que no hagan más uso de las facultades que les conferían las leyes a las que se hizo referencia para proceder al requerimiento de trabajo forzoso. La Comisión de Expertos señaló que esa forma de proceder entrañaba riesgos, entre otros, el riesgo de un retroceso ¹.
 13. La misión se esforzó por lograr de forma más directa la enmienda o el retiro de las disposiciones pertinentes del texto de la ley de aldeas y de la ley de ciudades. Utilizando la forma de una orden, que al parecer era la única prevista por las autoridades, el primer esquema propuesto (anexo 13) preveía la supresión lisa y llana de las disposiciones que no

¹ Véanse el párrafo 7 y siguientes del análisis que figura en el informe de la Comisión de Expertos, 88.^a reunión de la CIT, 2000, páginas 113 y siguientes.

estaban en conformidad con el Convenio, o según el caso su modificación. Esta propuesta no se tuvo en cuenta en el tercer proyecto presentado por los representantes de las autoridades (anexo 14). Los interlocutores gubernamentales estimaron a ese respecto que el informe de la Comisión de Encuesta no solicitaba que las disposiciones que no estuvieran en conformidad fuesen objeto de enmienda, sino solamente «su puesta en conformidad» (*brought into line*). El segundo esquema presentado por la misión (anexo 16) propuso otra vía: sugirió que la afirmación del principio general según el cual todo requerimiento de trabajo forzoso es ilegal y constituye una infracción penal en el derecho de Myanmar, cuya inserción en el preámbulo de la Orden había sido aceptada por las autoridades, debería ir seguida de una cláusula según la cual todas las disposiciones contrarias de la legislación existente serían derogadas o enmendadas en la medida de lo necesario, lo cual habría abarcado en particular las disposiciones de las leyes de que se trata.

14. Si bien no se adoptó ninguna de las dos fórmulas antes mencionadas, el texto de la Orden complementaria supone sin embargo una diferencia significativa con respecto a la primera versión del addendum. En el primer proyecto de addendum a la Orden núm. 1/99 que se puso en conocimiento de la misión a su llegada (anexo 11), no se preveía ninguna modificación de la Orden núm. 1/99 con respecto a ese punto. El párrafo 5 de ese primer proyecto de addendum refuerza simplemente el párrafo 6 de la Orden inicial precisando que las personas que no respeten esa Orden serán objeto de sanciones de conformidad con el artículo 374 del Código Penal o de cualquier otra disposición existente. (Lo cual equivalía en cierta forma, como lo señaló la misión, a decir que el hecho de invocar las disposiciones de la ley podía ser objeto de sanciones penales.) Tras las discusiones, el segundo proyecto de addendum (anexo 12) enmienda la Orden núm. 1/99 a fin de enunciar de manera mucho más directa que se prohíbe la exigencia de trabajo forzoso. Esta formulación parece tener la ventaja de prevenir, al menos hasta cierto punto, el riesgo de un retroceso como habría sido el caso con la formulación original, tal como lo señaló la Comisión de Expertos. El texto final de la Orden complementaria (anexo 19) retoma la formulación del tercer proyecto presentado por las autoridades: se ordena sin restricción alguna a las personas competentes abstenerse de exigir trabajos o servicios, no obstante las disposiciones de la ley de ciudades y de la ley de aldeas.
15. *Por lo que respecta al fondo*, las leyes de que se trata autorizan a las autoridades competentes a proceder al reclutamiento de mano de obra en condiciones que van mucho más allá de las excepciones autorizadas por el Convenio núm. 29. Como observó la Comisión de Expertos, la Orden núm. 1/99 sólo permite remediar esa situación de manera sumamente parcial. Según el párrafo 5, *b*) se permite el reclutamiento de personas para realizar trabajos o servicios personales en las situaciones previstas en el artículo 10 del Convenio, es decir, que esto sólo era aceptable durante un período transitorio de tiempo que ha expirado desde hace mucho.
16. En las dos primeras versiones del addendum presentadas por las autoridades persistía asimismo esta incompatibilidad. A la luz de las discusiones, en el tercer proyecto, cuya formulación se recoge en el texto definitivo, se indica en cambio claramente en su párrafo 1, *b*) que los únicos casos en los cuales las autoridades competentes podrán invocar las leyes de que se trata para exigir trabajos o servicios son los casos de *fuerza mayor* autorizados por el párrafo 2, *d*), del artículo 2 del Convenio. Cabe señalar, además, que dicho texto fija en su párrafo 2 los límites adicionales con respecto a las condiciones en las que pueden requerirse dichos trabajos o servicios, de conformidad con el Convenio.
17. **El objetivo de disponer que sea «ilegal en el derecho nacional toda práctica que constituya trabajo forzoso en Myanmar» no se reduce sin embargo a la modificación de la ley de ciudades y la ley de aldeas.** Tal como se desprende del informe de la Comisión de Encuesta, las prácticas de imposición de trabajo forzoso se llevan a cabo a

menudo sin referencia a dichas leyes en especial por los militares. Para lograr un mayor grado de certeza jurídica parecía pues conveniente declarar de manera general la prohibición de toda forma de trabajo forzoso, de modo que el artículo 374 del Código Penal, que sólo prevé sanciones en los casos de requerimiento ilegal, pueda aplicarse en todos los casos, ya sea que estén previstos o no en la ley de aldeas y la ley de ciudades. Ese objetivo, al cual deben contribuir las instrucciones específicas a las cuales se hará nuevamente referencia en la segunda parte, puede también lograrse mediante una cláusula de alcance general.

- 18.** La dificultad reside en que el objeto de la Orden núm. 1/99 se circunscribe estrictamente a la ley de aldeas y la ley de ciudades por su título mismo que supone de manera específica no utilizar ciertas disposiciones de dichas leyes. Esta dificultad subsistía con los dos primeros proyectos de addendum presentados por el Gobierno (anexos 11 y 12). Tras las discusiones con la misión, el tercer proyecto (anexo 14) supone en cambio una innovación: contiene un preámbulo de alcance general según el cual la exigencia de trabajo forzoso es ilegal y constituye un delito según las leyes de Myanmar. El alcance de esta innovación se ve reforzado en la versión definitiva (anexo 19) que no se presenta ya como un addendum a la Orden núm. 1/99, sino como una «Orden complementaria a la Orden núm. 1/99». A la luz de las discusiones que llevaron a esta modificación, este cambio debe interpretarse en el sentido de que el objeto de dicha Orden complementaria no se limita al de la Orden núm. 1/99 (corrección de la ley de aldeas y de la ley de ciudades) y tiene en cambio un alcance general.
- ii) **Resultados en cuanto a las medidas de ejecución y a las medidas de orden administrativo**
- 19.** En sus recomendaciones, a las que se refiere la resolución, la Comisión de Encuesta insistía en que, además de modificar la legislación era necesario adoptar medidas concretas para todos y cada uno de los diferentes casos de trabajo forzoso a fin de que «en la práctica las autoridades no impongan más trabajo forzoso u obligatorio». Este objetivo exige la adopción de medidas de diversa índole: instrucciones en todos los niveles de la jerarquía militar; necesidad de información del público (señalando a la atención las consecuencias que se derivan de violar las disposiciones); aplicación efectiva de sanciones a los que sean culpables de violaciones, etc.
- 20.** En el primer proyecto de addendum presentado por las autoridades no figura ninguna proposición explícita sobre esta cuestión. Como pudimos observar, este primer proyecto se limitaba a modificar la aplicación de la ley de ciudades y la ley de aldeas. Sin embargo, se había previsto que se comunicaría a las diferentes autoridades competentes a nivel nacional y local, en algunos casos (Consejos de Estados y de Distritos para la Paz y el Desarrollo) por medio de una carta de transmisión en la que se solicitaría a algunas de ellas la adopción de las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación, de forma que se dejen de llevar a cabo los reclutamientos en las zonas de su jurisdicción.
- 21.** Para colmar esta laguna, la misión propuso que el addendum fuera acompañado de una Orden complementaria (anexo 13) destinada a dar instrucciones de forma más explícita a las autoridades competentes, entre ellas las autoridades militares y la policía, de no reclutar ni obligar a terceros a reclutar a personas para que trabajen o presten servicios, y a precisar de forma más específica qué tipos de prácticas están comprendidas en dicha prohibición a fin de paliar la incertidumbre de la línea de demarcación entre trabajo forzoso y trabajo voluntario que puso de manifiesto la Comisión de Encuesta. Esta solución no se tuvo en cuenta. La misión propuso una segunda fórmula (anexo 16) en su segunda sesión de trabajo que consistía en integrar en el texto de la Orden complementaria dos párrafos extraídos del primer proyecto con el objeto de «balizar» el terreno en espera de instrucciones más detalladas. Sin embargo, cabe señalar que en la versión definitiva de la

Orden complementaria el Ministro de Defensa figura entre las autoridades a las que se solicita que tomen medidas respecto a las unidades que se encuentran bajo su mando a fin de garantizar que no se impone trabajo forzoso. Asimismo, cabe señalar que entre los destinatarios figuran también el tribunal Supremo y la *Oficina del Procurador General* (a quienes, sin embargo, no se dan instrucciones específicas en cuanto a la necesidad de tramitar con diligencia las demandas de violación). Lo mismo ocurre con el Director de la oficina de publicaciones en relación con la publicación de la Orden en el Diario Oficial de Myanmar (del que se puede dudar que sea leído por «*toda la población*» como se indicó en las recomendaciones de la misión precedentes).

22. A reserva de la carta de transmisión que se menciona en el párrafo 18, el proyecto inicial presentado a las autoridades no trataba del aspecto «administrativo» de las medidas requeridas. La misión recordó la necesidad de abordar este aspecto (anexo 13) y propuso que entre las medidas complementarias de orden administrativo, las autoridades podrían prever un sistema de inspección independiente que, a condición de ofrecer las garantías indispensables, podría permitir verificar de forma creíble la aplicación de la ley y, llegado el caso, señalar las posibles deficiencias sin perjuicio de los demás procedimientos aplicables.

c) **Presencia de la OIT en Myanmar**

23. Desde la primera reunión, la misión declaró que llegado el momento, es decir cuando las discusiones sobre el marco general estuvieran suficientemente avanzadas, convendría abordar esta cuestión que se menciona en la resolución adoptada en la Conferencia. En este sentido, los interlocutores gubernamentales opinaron que debería abordarse después del Consejo de Administración. Reconociendo que dicha presencia suponía la adopción del marco general de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas previsto en la resolución, la misión señaló que la aceptación de esta presencia estaba destinada a dar mayor credibilidad a la voluntad de las autoridades de poner en práctica dicho marco general. Por consiguiente, las autoridades deberían más bien definir su posición al respecto antes de someter dicho marco al Consejo de Administración.

3. **Entrevistas con los ministros competentes**

24. La misión tuvo la posibilidad el miércoles 25 de octubre de entrevistarse por separado con los tres ministros a los que afecta principalmente esta cuestión: el Ministro de Asuntos Exteriores, U Win Aung, el Ministro de Trabajo, General de División Tin Ngwe, y el Ministro del Interior, Coronel Tin Hlaing. En el transcurso de estas entrevistas la misión recordó que el contexto en el que el Consejo examinaría esta cuestión dentro de tres semanas era diferente al que se había presentado en la Conferencia Internacional del Trabajo. Resultaba imperativo adoptar las medidas requeridas en lo que respecta a los tres aspectos, legislativo, ejecutivo y administrativo, del marco general cuyo establecimiento había solicitado la Conferencia y que, por supuesto, redundaba en interés del país. Esto debería ser factible en el clima de discusiones francas y abiertas que se había instaurado entre los interlocutores. Las declaraciones de los tres ministros tendían a confirmar que existía una voluntad política común de solucionar definitivamente este problema. El Ministro de Asuntos Exteriores, por su parte, señaló la necesidad de adoptar textos simples y claros, de fácil comprensión para todos, de forma que quede descartado cualquier equívoco o sospecha de manipulación. En la entrevista con el Ministro de Asuntos Exteriores se mencionó la cuestión de una posible presencia de la OIT. Tras solicitar algunas aclaraciones en cuanto a la estructura descentralizada de la Oficina en Asia, indicó que sin duda era necesario examinar dicha cuestión.

4. Otras reuniones y contactos

25. Como se desprende de la carta del Director General de fecha 21 de septiembre (anexo 4), la garantía de estatuto jurídico y de libertad de acción que se había solicitado, acordado y plenamente respetado en la primera misión, constituía una de las condiciones de esta segunda misión. Sin embargo, las modalidades de aplicación fueron diferentes.
26. Habida cuenta de las limitaciones de tiempo y del objeto mismo de la misión, ésta no había mantenido entrevistas individuales con algunos embajadores como lo había hecho en el mes de mayo. La única excepción fue el Embajador del Japón, Sr. Shigeru Tsumori, que quiso reunirse con la misión en cuanto llegó al hotel el viernes por la tarde, acompañado de un consejero y del primer secretario de la Embajada para poner de manifiesto la importancia que su Gobierno concedía a esta nueva visita y proporcionar algunas informaciones.
27. En respuesta al interés que suscitaba su presencia en Yangon la misión celebró, no obstante, dos reuniones de trabajo colectivo, por un lado con un grupo de embajadores de países asiáticos y, por otro, con un grupo de países de la OCDE. Absteniéndose de todo comentario sobre las discusiones en curso, la misión trató de explicar el contexto y los objetivos de la misión y de responder a numerosas cuestiones relativas al alcance de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y al procedimiento aplicable para la posible aplicación del artículo 33 de la Constitución de la OIT.
28. Al igual que en el mes de mayo, la misión celebró una reunión de trabajo en la oficina del PNUD con todos los representantes de organismos especializados presentes en Myanmar (UNICEF, FAO, OMS, OACNUR, ONUSIDA, PMA y PNUD).
29. Durante su visita del mes de mayo, la misión se había reunido con la Sra. Daw Aung San Suu Kyi, Secretaria General de la LND. A su llegada, se comunicó al Jefe de la misión de que en el contexto que siguió a la visita del enviado especial del Secretario General de las Naciones Unidas, Embajador Ismail Razali, no sería oportuna una nueva entrevista con la Secretaria General de la LND. La misión insistió en que le correspondía determinar la conveniencia y pertinencia de esta visita a efectos de la misión, señalando que la posibilidad de llevarla a cabo estaba asegurado por la garantía de libertad de acción y de contacto acordada por las autoridades de Myanmar. El Gobierno alegó que la situación actual era diferente de la del mes de mayo; el obstáculo no consistía en una prohibición de entrevistarla sino que la interesada ya no estaba autorizada a recibir visitas. Sin embargo, los interlocutores gubernamentales aceptaron transmitir la petición de la misión que fue reiterada en los días siguientes al más alto nivel. En la entrevista del 25 de octubre que se menciona más arriba, el Ministro de Asuntos Exteriores abordó la cuestión respondiendo a dicha petición mediante una solicitud de que no se insistiese habida cuenta del proceso emprendido por el enviado especial de las Naciones Unidas ante las autoridades y la propia Sra. Daw Aung San Suu Kyi.

5. Visita al Teniente General Khin Nyunt, Secretario-1 del SPDC

30. Antes de volver a tomar el avión para Ginebra, el jueves por la tarde, la misión fue recibida por el Teniente General Khin Nyunt en presencia del Viceprimer ministro, el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro del Interior y el Ministro de Trabajo, así como del Procurador General.
31. La misión aprovechó la ocasión para recordar los diferentes aspectos del problema y hacer un balance provisional de las discusiones. Recordó que durante su visita precedente, la

entrevista que le había concedido el Secretario-1 había llevado a las autoridades a dar un paso limitado pero que había tenido importantes consecuencias. Ahora era necesario dar un paso mucho más decisivo y la misión esperaba que esta nueva reunión podría aportar una contribución. En las circunstancias actuales, está en juego la credibilidad de las autoridades de Myanmar. Como señaló el Director General al Ministro de Asuntos Exteriores en el mes de septiembre, las acciones requeridas debían presentarse al Consejo en lo que respecta a las medidas legislativas, ejecutivas y administrativas del marco general solicitado por la Conferencia.

- 32.** La misión recordó que su función no era negociar un compromiso sino que su función era emitir opiniones técnicas en cuanto a la significación de las exigencias formuladas por la Comisión de Encuesta y por la Conferencia y en cuanto a la forma de alcanzarlas. Esta función se vio facilitada por el clima favorable de las discusiones, que permitió llevar a cabo algunos progresos en la dirección adecuada. A este respecto, la misión fue alentada por la voluntad política común que los tres ministros competentes manifestaron con miras a encontrar una solución satisfactoria en relación con esta cuestión.
- 33.** Con la misma objetividad y franqueza que dominó las discusiones técnicas, la misión tuvo sin embargo que recordar las lagunas de diferente índole y magnitud que subsisten en lo que respecta a los tres aspectos del marco general. En cuanto a las medidas legislativas se han conseguido progresos; en concreto, las autoridades han aceptado adoptar las medidas necesarias con miras a derogar las disposiciones que no estén conformes con la ley de ciudades y la ley de aldeas y promulgar una prohibición de trabajo forzoso de alcance más general, aun cuando no sea en forma de enmienda directa a la ley de ciudades y a la ley de aldeas.
- 34.** En lo que respecta a las medidas ejecutivas y administrativas, subsisten importantes lagunas; a fin de subsanarlas aunque sólo sea parcialmente, la misma mañana de su partida la misión propuso realizar algunas precisiones en cuanto a las prácticas a las que apuntaba la Comisión de Encuesta en el cuerpo del propio texto legislativo. La misión expresó la esperanza de que se podrían tener en cuenta estas proposiciones de aquí a la próxima reunión del Consejo de Administración. A este respecto, señaló que el establecimiento del marco general solicitado no debería considerarse simplemente como un medio de defensa. Se debían considerar estas medidas de forma mucho más positiva como un medio de que Myanmar deje de ser una isla en la era de la mundialización. Una acción clara y resuelta abriría nuevas perspectivas de cooperación internacional. La credibilidad de tal acción se vería reforzada si las autoridades aceptaban la posibilidad de una presencia de la OIT una vez establecido el marco general necesario.
- 35.** El Secretario-1 deseó expresar su agradecimiento a la Oficina y a la misión por esta nueva visita. Le habían comunicado que las discusiones habían sido constructivas. El Gobierno siempre había deseado cooperar con la OIT y con el Consejo de Administración. Sin embargo, era conveniente tener en cuenta las circunstancias. Había que admitir con franqueza que en el pasado había habido trabajo forzoso, en particular, en forma de reclutamiento de cargadores con fines militares. Esto se explicaba en un contexto en el que el Gobierno había tenido que hacer frente a 18 insurrecciones. Actualmente, el Gobierno se esforzaba por reconstruir las infraestructuras en las zonas devastadas por la insurrección. En algunos casos, se había recurrido a la buena voluntad para este trabajo de reconstrucción; sin embargo, esta contribución siempre había sido objeto de remuneración incluso si la situación económica no permitía establecer un nivel suficientemente elevado. A veces, estos salarios se transferían a un fondo común para financiar los trabajos de infraestructura de utilidad general, por ejemplo, colegios.
- 36.** Habida cuenta de los progresos logrados, ya no era necesario recurrir al trabajo forzoso. En respuesta a las observaciones formuladas por la misión, señaló que la Orden no quedaría en

papel mojado sino que tendría efectos a nivel local y se castigarían las infracciones. En este sentido, el Secretario-1 anunció que, si bien conforme a la práctica la Orden debía ser adoptada por el Ministro del Interior y tendría como tal fuerza de ley, ahora se preveía que, para responder a los escépticos, estaría respaldada por un documento emitido por el propio SPDC.

6. Fin de la misión y conclusiones

37. En el momento de tomar el avión de vuelta a Ginebra, la misión recibió una comunicación del Ministro de Trabajo destinada al Director General (anexo 17) la que se adjuntaba el texto de una Orden «complementaria a la Orden núm. 1/99». Esta comunicación iba acompañada de algunos comentarios informales destinados al jefe de la misión. En primer lugar, se señaló que para dar seguimiento a la entrevista que la misión había mantenido con el Secretario-1, el propio SPDC reforzaría el documento legislativo mediante una instrucción separada emitida directamente en su nombre.
38. Al mismo tiempo el Gobierno precisó que, si bien por el momento esto no comprometía al SPDC, el Secretario-1 acogería favorablemente la presencia de la OIT. Tras haber verificado que este punto podía mencionarse en su informe, la misión señaló a la atención el hecho de que la aceptación de esta presencia no podía suplir las posibles lagunas del marco general que debía completarse antes de que el Consejo examinara la cuestión.
39. Además resultaría útil formular algunas observaciones generales antes de concluir el presente informe. En lo que respecta al primer objetivo de la resolución, de lo que precede se desprende que se han logrado algunos progresos en el plano legislativo, el de la puesta en conformidad del derecho de Myanmar con las exigencias del Convenio núm. 29, incluso cuando para poner remedio a las disposiciones no conformes a la ley de ciudades y a la ley de aldeas no se eligió la vía directa de una enmienda sino una vía indirecta destinada a privar a estas disposiciones de efecto jurídico.
40. En el momento de terminar el presente informe, la evolución en cuanto a las medidas de ejecución y las medidas administrativas y presupuestarias complementarias era desafortunadamente mucho menos evidente. A este respecto cabe señalar que los detalles de las prácticas que figuraban en la versión que la misión había propuesto la mañana de su partida en el aeropuerto no se habían incluido en el texto definitivo de la «Orden complementaria». En respuesta a las cuestiones planteadas por la misión se indicó, por una parte, que el texto ofrecía todas las garantías de que el reclutamiento de trabajo forzoso sería a partir de ahora ilegal en todas sus formas y se reprimiría con rigor y que, por otra parte, el Convenio no contenía precisiones. Sin embargo, parecería que las autoridades hubieran prestado atención a la opinión de la misión de que los esfuerzos que debían desplegar no debían interrumpirse con su partida. El documento del SPDC anunciado por la carta del Ministro de Trabajo de fecha 26 de octubre podría aportar nuevos elementos en este sentido, pero todavía no estaba disponible en el momento de concluir el presente informe ².
41. En todo caso debería tenerse presente una consideración importante. Incluso cuando pudiera haber una evolución positiva en cuanto a las medidas gubernamentales y las medidas administrativas de aquí al examen de la cuestión por el Consejo, la efectividad de su aplicación y su incidencia concreta en la práctica (por ejemplo a través de los procedimientos emprendidos contra los culpables de las infracciones) no se manifestarán

² Documento GB.279/6/1 (Add.1).

inmediatamente. Por consiguiente, resultará difícil en esta fase evaluar en que medida «en la práctica no impongan más trabajo forzoso u obligatorio» conforme a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Sin embargo, para llegar a la conclusión de que «se hace innecesaria la aplicación de una o más medidas adoptadas por la Conferencia», el Consejo de Administración ha de quedar convencido de que las intenciones manifestadas por el Ministro de Trabajo de Myanmar en su carta de 27 de mayo se han traducido en un dispositivo de medidas legislativas, gubernamentales y administrativas lo suficientemente concretas y detalladas «como para demostrar que las recomendaciones de la Comisión de Encuesta han sido realizadas».

-
42. La misión no podría concluir este informe sin antes agradecer a sus interlocutores gubernamentales la acogida de que han sido objeto y las medidas prácticas y eficaces previstas. Asimismo, desea expresar su agradecimiento al Coordinador residente, Sr. Patrice Coeur-Bizot, y a su ayudante, Sra. Minako Nakatani; así como al Sr. Léon de Riedmatten, del Centro del Diálogo Humanitario, por su ayuda y apoyo inestimable y para llevar a cabo un programa extremadamente apretado en el poco tiempo disponible.

Apéndice

Resumen cronológico de las discusiones

Examen preliminar del proyecto gubernamental inicial

1. Como resultado del intercambio de comunicaciones y, sobre todo, de la carta de 9 de octubre, el Director General y los responsables de la Oficina insistieron ante las autoridades para que, en la medida de lo posible y a fin de ganar tiempo, la misión pudiera disponer, antes de partir, de los proyectos de texto que debían examinarse en Yangon. No obstante, no se le facilitó el primer proyecto (anexo 11) hasta que llegó a Yangon. Como se puede comprobar al tomar conocimiento de dicho proyecto, éste se presentó en forma de addendum a la Orden núm. 1/99 de 14 de mayo de 1999 que el Ministerio de Asuntos Exteriores adoptaría en virtud de la directiva del SPDC. La principal modificación aportada por este texto figura en el párrafo 5: simplemente se precisa que el artículo 374 del Código Penal se aplicará a toda persona que no obre de acuerdo a la Orden núm. 1/99 (y, por consiguiente, «ejercerá» los poderes resultantes de la ley de aldeas y de la ley de ciudades (*Towns and Villages Acts*)).
2. En el curso de la primera reunión, los interlocutores gubernamentales presentaron este texto y facilitaron una serie de explicaciones para permitir que la misión comprendiera cómo, a los ojos de sus autores, el presente texto respondía a las exigencias formuladas por la Conferencia en lo relativo a los tres aspectos principales del dispositivo y en la medida en que debería completarse mediante otras acciones en el plano ejecutivo y administrativo. En el curso de esta presentación, se han proporcionado las aclaraciones siguientes como respuesta a las preguntas de la misión.
 - *Alcance jurídico del texto.* Los interlocutores gubernamentales explicaron que el texto se presentó como addendum a la Orden núm. 1/99; y cómo dicha Orden se promulgó en virtud de la autoridad del SPDC cuyas directrices tienen fuerza de ley puesto que no sería correcto ni honrado proceder de forma distinta.
 - *Elección de una enmienda a la Orden núm. 1/99 antes que la elección de una enmienda directa a la ley de aldeas y la ley de ciudades* (elección que se solicitó desde hace tiempo — incluso antes de la Comisión de Encuesta — y que, en algún momento, incluso parecía que las autoridades la habían aceptado). Los interlocutores gubernamentales presentaron, a este respecto, el punto de vista según el cual la Comisión de Encuesta no habría solicitado expresamente la enmienda de dichas leyes sino solamente que éstas fueran «conformes» con las disposiciones del Convenio.
 - *Mantenimiento de una excepción fundada en las disposiciones transitorias del artículo 10 del Convenio* (si bien la Comisión de Expertos ya había señalado a la atención la incompatibilidad entre el párrafo 5, *b*), de la Orden núm. 1/99 y el Convenio habida cuenta de que el período transitorio contemplado en el artículo 10 había vencido hacía mucho tiempo). Sin embargo, a este respecto, los interlocutores gubernamentales de la misión argumentaron que, como por primera vez el trabajo forzoso era objeto de una prohibición clara, este período transitorio debería lógicamente aplicarse de nuevo.
 - *Medidas de ejecución e instrucciones específicas.* Del proyecto de lista de presentación adjunto se deduce que el proyecto de addendum deberá comunicarse a una serie de autoridades, pero no queda claro si las autoridades militares están bajo la autoridad del Ministerio del Interior ni en qué medida se supone que deberán darse las instrucciones específicas ni a quién respecto de distintas prácticas concretas. Se ha precisado que el Ministro del Interior tenía bajo su autoridad a 14 comisarios (uno para cada subdivisión territorial) que, a su vez, tenían a sus órdenes a varios comisarios adjuntos encargados de cada distrito. Los militares se encontraban bajo la autoridad de las comandancias regionales en las distintas subdivisiones territoriales.

3. A la luz de esta sesión de presentación y de las preguntas formuladas por la misión, en las que creían discernir algunas sugerencias, los interlocutores gubernamentales quisieron preparar un proyecto revisado. Dicho texto figura en el anexo 12.
4. Al tomar conocimiento de esta versión revisada y, sobre todo, de su preámbulo, la misión sugirió que en lugar de proceder a un análisis punto por punto de este último proyecto, parecía que había llegado el momento de adoptar un método de análisis y de trabajo más sistemático. A este fin, parece necesario recapitular los objetivos que deben alcanzarse y la medida en que los textos sucesivos, incluido este addendum revisado, permitirían progresar hacia dichos objetivos o dejan que subsistan algunas lagunas.
5. En cuanto a las medidas legislativas, la misión ha recordado que el objetivo enunciado en la resolución de la Conferencia consiste en que todas las prácticas de trabajo forzoso se consideren ilegales en el marco del derecho de Myanmar. Dicho objetivo se refiere, en primer lugar, a la modificación de la ley de aldeas y de la ley de ciudades. Efectivamente, estos textos permiten el alegato del trabajo forzoso en hipótesis que van mucho más allá de las excepciones autorizadas por el Convenio. La Orden núm. 1/99 estaba destinada a encontrar una solución pero estaba mucho de encontrarla por los motivos indicados sobre todo por la Comisión de Expertos. En pocas palabras, esta Orden simplemente prescribía el «dejar de utilizar» las disposiciones de la ley de aldeas y de la ley de ciudades en lugar de suprimirlas o anularlas, lo que haría posible un retroceso. Además, si bien las excepciones previstas en el artículo 5, *a*), de esta Orden eran aceptables, no podía decirse lo mismo del párrafo *b*) que correspondía a las disposiciones transitorias del artículo 10 del Convenio que ya no podían invocarse desde hacía tiempo para justificar la imposición del trabajo forzoso u obligatorio.
6. La cuestión que se plantea entonces es la de determinar si el addendum y su versión revisada consiguen superar dichas dificultades. En lo que se refiere al problema de la modificación de las disposiciones pertinentes a la ley de aldeas y a la ley de ciudades, la versión núm. 2 del addendum (anexo 12) define los términos «no utilizar» en el sentido de «prohibido utilizar». Esta formulación tan sólo elimina el riesgo de un retroceso de una manera que parece siempre muy indirecta y complicada y, a fin de cuentas, relativa. En cuanto a la utilización errónea de las disposiciones transitorias, la versión núm. 2 al igual que la versión original del addendum no solucionan en absoluto el problema. Dicho esto, las dos versiones del addendum y en particular el artículo 6 de la versión núm. 2 contienen aspectos positivos que pueden abrir perspectivas interesantes. Esta cláusula 6 incluye de manera específica a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía entre las personas que son objeto de la prohibición de invocar la ley de aldeas y la ley de ciudades so pena de castigos previstos por el artículo 374 del Código Penal. Eso confirma indirectamente que es posible definir de forma general por medio de una orden, las prácticas de trabajo forzoso que deben considerarse como ilegales de conformidad con la aplicación del Código Penal y sancionarlas como tales. Desgraciadamente, esta perspectiva se encuentra totalmente eliminada por el preámbulo. A raíz, quizás de un problema de traducción, dicho preámbulo aparece efectivamente en el mejor de los casos como circular y en el peor, como un paso hacia atrás en la medida en que enuncia una prohibición que contempla las prácticas ilegales en los términos de la legislación existente en Myanmar, que es precisamente la que plantea problemas.
7. Suponiendo que los fallos de estos addenda puedan corregirse, todavía faltará colmar otras lagunas. Si bien la necesidad de hacer que el trabajo forzoso sea ilegal afecta «en particular» a la modificación de la ley de aldeas y de la ley de ciudades, como ha dicho la Comisión de Encuesta, la misión ha recordado que no termina ahí. De su informe se deduce que el alegato del trabajo forzoso se realiza en la práctica sin referencia a dichos textos y la incertidumbre de la base jurídica de dichas prácticas no significa que puedan incluirse en la prohibición impuesta por el artículo 374 del Código Penal. Por ese motivo, era tanto más importante que el alegato del trabajo forzoso en todas sus formas se considerara claramente ilegal, tanto si se apoyaba o no en los textos citados, y que, en virtud de las indicaciones señaladas por la Comisión de Encuesta, se dieran instrucciones específicas para identificar claramente las distintas prácticas que abarca dicha prohibición.

Presentación y discusión de un plan alternativo

8. A la luz del análisis precedente, la misión se planteó la cuestión de saber si, habida cuenta de las limitaciones de tiempo, y sin prejuzgar la responsabilidad de las autoridades de Myanmar para

decidir sobre la forma definitiva que había que dar al dispositivo solicitado por la Conferencia, sería útil presentar un plan con miras a ilustrar de forma más concreta de qué forma las exigencias de la Conferencia podrían traducirse en la práctica. Al reaccionar ante tal plan, las autoridades gubernamentales podrían permitir que la misión comprendiera mejor el carácter real de los obstáculos o de las limitaciones a los que se enfrenta. Los interlocutores gubernamentales aceptaron esta propuesta, subrayando que toda decisión sobre dicho plan alternativo solamente podría adoptarse a escala política.

9. El texto preparado por la misión figura en el anexo 13. Dicho texto llama a los siguientes comentarios:
 - i) A fin de intentar responder a la preocupación de los interlocutores gubernamentales, dicho plan se esfuerza por adoptar la forma de una nueva orden y por conservar, en la medida de lo posible, los elementos no controvertibles de la Orden núm. 1/99.
 - ii) En lugar de intentar buscar, al igual que la Orden núm. 1/99, la forma de lograr el resultado solicitado bloqueando los efectos jurídicos de dichas leyes, procede por vía de una enmienda directa a las disposiciones no conformes con la ley de aldeas y la ley de ciudades.
 - iii) Esta Orden presenta también una Orden complementaria en la que figuran instrucciones más específicas que, entre otras cosas, intentan detallar prácticas que la Comisión de Encuesta ha señalado en su informe como prácticas que las autoridades no siempre ven claramente como trabajo forzoso.
 - iv) Por último, el documento recuerda que las medidas de acompañamiento presupuestario y administrativo deben formar parte del dispositivo, de conformidad con las indicaciones de la Comisión de Encuesta y con la resolución de la Conferencia. Esta rúbrica esquemática hace referencia a la posibilidad de un sistema de inspección independiente. Como respuesta a una pregunta de los interlocutores gubernamentales, la misión precisó a este respecto que podría tratarse de un sistema nacional de inspección que no tuviera nada que ver con la eventual presencia de la OIT anteriormente evocada.
10. Los interlocutores gubernamentales han acogido muy bien dicho esfuerzo. Han solicitado el tiempo necesario para proceder a realizar consultas a este respecto. A raíz de dichas consultas, el miércoles se presentó a la misión un tercer proyecto de addendum (anexo 14) que, según sus interlocutores, intenta integrar las preocupaciones a las que intenta responder el plan presentado por la misión. Este tercer proyecto fue rápidamente seguido de una variante (numerada cuarto proyecto (anexo 15)) que se distingue del precedente por un único punto adicional (2) que intenta regular las condiciones en las que el trabajo puede exigirse en el marco de la excepción autorizada en virtud del artículo 2, a), del Convenio, para hacer frente a casos de fuerza mayor.

Discusión del tercer y cuarto proyecto gubernamentales y presentación de un nuevo plan por la misión

11. A título preliminar, la misión dio cuenta simple y claramente del progreso que representaban los proyectos tercero y cuarto con respecto a la segunda versión. El preámbulo enuncia en términos muchos más claros que el precedente el principio general según el cual la exacción del trabajo forzoso constituye una infracción penal; han desaparecido las excepciones fundadas sobre las disposiciones transitorias no aplicables del Convenio. Desgraciadamente, el alcance del texto como addendum continúa circunscrito a la puesta en práctica de la ley de aldeas y de la ley de ciudades sin modificar el texto y deja que subsista una laguna en lo que se refiere a las medidas ejecutivas y otras instrucciones necesarias para eliminar prácticas específicas que se han desarrollado sin referencia a dichas leyes. A fin y efecto de intentar utilizar de la mejor manera posible el tiempo de que todavía se dispone, la misión aceptó reflexionar sobre la cuestión de saber si y de qué forma sería posible conseguir mayores progresos hacia los objetivos, sin alejarse del marco proporcionado por este texto.
12. En el curso de la última sesión de trabajo, el jueves por la mañana, la misión presentó un nuevo proyecto (que figura en el anexo 16). Dicho proyecto llama a los siguientes comentarios:

- i) Contiene un enunciado de alcance general sobre la prohibición del trabajo forzoso; esta prohibición no se limita a la enmienda de la ley de aldeas y de la ley de ciudades; por consiguiente, en lugar de tratarse de un simple addendum a la Orden núm. 1/99 se presenta como una «orden suplementaria». En la misma perspectiva, su preámbulo estipula a continuación que todas las disposiciones legislativas contrarias quedan abrogadas o enmendadas en la medida necesaria (lo que cubre también a la ley de aldea y a la ley de ciudades). Asimismo, las disposiciones del Código Penal pasan a ser aplicables a todas las prácticas de trabajo forzoso, tengan éstas o no su base jurídica en la ley de aldeas y la ley de ciudades.
 - ii) El proyecto incorpora, no obstante, dos párrafos más (numerados 2 y 3) que, en el proyecto precedente presentado por la misión, formaban parte de las medidas ejecutivas en forma de orden complementaria. Estos dos párrafos tienen por objeto precisar la prohibición de todas las formas de alegato contempladas por la Comisión de Encuesta identificándolas de forma específica. Su incorporación a las medidas legislativas permitiría, a falta de instrucciones más detalladas, «balizar» el terreno de aquí al Consejo de Administración.
13. Los interlocutores gubernamentales han acogido una vez más satisfactoriamente esta propuesta que han calificado de «innovadora». Se han declarado dispuestos a tenerla en cuenta en una versión final que querrían poder presentar, tan pronto como fuera posible, insistiendo en la necesidad de hacer referencia a la misma ante sus ministros y autoridades públicas respectivas.
14. La misión ha señalado que la preocupación de llegar a un resultado satisfactorio por parte del Consejo debería primar sobre la de finalizar el texto antes de su partida. El tiempo disponible de aquí al Consejo de Administración todavía podría aprovecharse para avanzar tanto como fuera posible en la vía de las modificaciones necesarias.

Anexo 1

Comunicación de fecha 14 de julio de 2000 enviada por el Director General al Ministro de Trabajo del Gobierno de Myanmar

Estimado señor Ministro:

Le agradezco la carta de fecha 27 de mayo que me hizo llegar por conducto del Sr. Francis Maupain, que estuvo al frente de la misión de cooperación técnica de la OIT que visitó Myanmar del 23 al 27 de mayo.

Como usted sabe, su carta y el informe de la misión de cooperación técnica fueron presentadas a la 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebró en Ginebra del 30 de mayo al 15 de junio pasados, y fueron examinados por ella dentro del punto VIII, inscrito en el orden del día con el título de «Medidas recomendadas al Consejo de Administración en virtud del artículo 33 de la Constitución — Cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión de Encuesta titulado *Trabajo Forzoso en Myanmar (Birmania)*».

Para su información oficial, adjuntas remito las *Actas Provisionales* núms. 4, 6-4 y 8 de la Conferencia, que contienen los documentos presentados a la misma dentro de este punto así como una relación del examen que se hizo de ellos. Concretamente, señalo a su atención el anexo de las *Actas Provisionales* núms. 6-4, en el que figura el texto de la resolución adoptada por la Conferencia por 257 votos a favor, 41 en contra y 31 abstenciones.

En relación con la comunicación antes mencionada, la resolución de la Conferencia declara: «Considerando que aun cuando dicha carta contiene aspectos que parecen indicar la alentadora intención por parte de las autoridades de Myanmar de tomar medidas que hagan efectivas las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, la situación de hecho sobre la que se basó el Consejo de Administración para formular sus recomendaciones continúa sin cambio alguno hasta la fecha de hoy».

En estas circunstancias, la Conferencia aprobó en principio las medidas recomendadas por el Consejo de Administración, pero decidió que estas medidas entrarán en vigor a partir del 30 de noviembre de 2000, salvo si antes de esta fecha el Consejo de Administración queda convencido de que las intenciones manifestadas por el Gobierno de Myanmar a través de su carta del pasado 27 de mayo «se han traducido en el establecimiento de un dispositivo de medidas legislativas, gubernamentales y administrativas lo suficientemente concretas y detalladas como para demostrar que las recomendaciones de la Comisión de Encuesta han sido realizadas, y por tanto hacen innecesaria la aplicación de una o más de estas medidas».

La Conferencia ha dejado bien clara la necesidad de que las autoridades de Myanmar adopten a la mayor brevedad las medidas concretas que se requieren para la puesta en práctica de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, y me ha autorizado — en mi calidad de Director General — a responder positivamente a toda solicitud que efectúe su Gobierno, al objeto exclusivo de establecer el marco antes mencionado en el plazo fijado.

Por todo ello, espero sinceramente que su Gobierno aproveche esta oportunidad y adopte iniciativas prontas y explícitas para poner fin al trabajo forzoso en su país. Por mi parte, reitero que los servicios de esta Oficina están a su disposición a esos efectos, de conformidad con los términos de la resolución de la Conferencia. Ya he insistido en todos estos puntos ante el Embajador U Mya Than de la Misión Permanente de Myanmar en Ginebra, que me llamó después de la Conferencia.

Ha pasado un mes desde la decisión de la Conferencia. Por razones evidentes, creo que es urgente que su Gobierno adopte las medidas oportunas para garantizar la puesta en práctica a tiempo de las recomendaciones por su parte, antes de la próxima reunión del Consejo de Administración.

Quedo a la espera de sus prontas noticias y aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

(Firmado) Juan Somavia.

Anexo 2

Comunicación de fecha 7 de agosto enviada por el Gobierno de Myanmar al Director General

Excelentísimo señor:

He recibido su comunicación de 14 de julio de 2000 en relación con la resolución por la que la 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó en principio las medidas recomendadas por el Consejo de Administración. No hace falta decir que lamentamos mucho que las fuerzas influyentes en la Conferencia Internacional del Trabajo hayan optado por este tipo de acción, sobre todo cuando Myanmar ha demostrado de manera fehaciente su buena disposición a cooperar con la OIT para resolver esta cuestión. Como yo mismo y mi delegación hemos explicado repetidas veces, y tal como muchas delegaciones han manifestado con insistencia en la Conferencia, el camino de la colaboración hubiese sido la opción más prudente. Sin embargo, puesto que la Conferencia Internacional del Trabajo ha optado por este tipo de acción, estamos ahora comprometidos en un proceso de revisión en relación con el curso de acción que vamos a adoptar en el futuro.

A ese respecto, deseo poner en su conocimiento que nuestro Representante Permanente en Ginebra fue incluso llamado a Yangon para consultas, de modo que se pudiese adoptar una posición bien meditada. Por supuesto, me pondré en contacto con usted tan pronto como hayamos llevado a cabo un examen interno de la situación [*falta texto*].

Aprovecho la ocasión para manifestarle mi agradecimiento por la amable oferta de los servicios de la Oficina Internacional del Trabajo, que menciona en su carta, así como para manifestarle el testimonio de mi más atenta consideración.

(Firmado) General de División Tin Ngwe,
Ministro de Trabajo,
Unión de Myanmar.

Anexo 3

Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2000 enviada por el Gobierno de Myanmar al Director General y transmitida por la Misión Permanente de Myanmar

Excelentísimo señor:

Desearía hacer referencia a mi comunicación de fecha 7 de agosto, por la que le informaba de que Myanmar está procediendo a un examen en profundidad y a consultas internas en relación con la cooperación futura con la Oficina Internacional del Trabajo sobre la resolución adoptada en la 88.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Además, he venido en conocimiento (a través de mi colega el Ministro de Asuntos Exteriores U Win Aung) de las fructíferas discusiones que mantuvo con Su Excelencia en Nueva York, el 8 de septiembre de 2000.

A ese respecto, deseo informarle de que Myanmar tendrá la mayor satisfacción en acoger la visita de una misión de cooperación técnica a principios de octubre. Confío plenamente en que la misión de cooperación técnica podrá mantener discusiones amplias y mutuamente beneficiosas con las autoridades implicadas sobre los futuros planes de acción. Si las fechas propuestas resultan convenientes para la OIT, tendremos la mayor satisfacción en recibir la composición y otros detalles de la misión.

Aunque soy plenamente consciente de que su programa de trabajo está muy cargado, aprovecho esta oportunidad para invitar a Su Excelencia a visitar nuestro país en un momento que sea conveniente para todos. La visita de Su Excelencia contribuirá sin duda a fortalecer las relaciones entre Myanmar y la OIT, por lo que espero tener la oportunidad de entrevistarme con usted en Myanmar.

Aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

(Firmado) General de División Tin Ngwe,
Ministro de Trabajo,
Unión de Myanmar.

Anexo 4

Comunicación de fecha 21 de septiembre de 2000 enviada por el Director General al Ministro de Trabajo del Gobierno de Myanmar

Estimado señor Ministro:

Acuso recibo de su carta de fecha 15 de septiembre de 2000, que me fue transmitida por la Misión Permanente de Myanmar en Ginebra, y que responde a su comunicación de 7 de agosto en respuesta a la mía del 14 de julio de 2000.

He tomado debida nota de que Myanmar «acoge con satisfacción la visita de una misión de cooperación técnica a principios de octubre» respecto a la colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, con motivo de la resolución adoptada en la 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Como le indicaba en mi carta de 14 de julio la Oficina está preparada para prestar asistencia y ayudar a las autoridades a adoptar las medidas oportunas para poner fin al trabajo forzoso, de conformidad con la resolución de la Conferencia. Esto supone tres cosas.

En primer lugar, como confirmé al Ministro de Asuntos Exteriores, U Win Aung, con motivo de nuestras conversaciones en Nueva York el 8 de septiembre, puede tener lugar una misión de cooperación técnica, a condición de que quede bien claro que su objeto exclusivo sería ayudar a las autoridades a establecer, antes de la próxima reunión del Consejo de Administración, un marco general de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas en relación con la resolución adoptada en la 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, es decir:

- *que hagan ilegal en el derecho nacional toda práctica que constituya trabajo forzoso en el sentido del Convenio núm. 29, y que garanticen que todas las disposiciones de la legislación en vigor que permiten la imposición de trabajo forzoso sean derogadas o modificadas en consecuencia;*
- *que den instrucciones específicas a las autoridades públicas y, en particular, a los responsables militares sobre las consecuencias que emanan de lo que precede para los diferentes trabajos mencionados en el informe de la Comisión, y controlar su aplicación, de forma que, en la práctica, ninguna autoridad imponga un trabajo forzoso u obligatorio;*
- *que informen de manera adecuada y completa al conjunto de la población acerca de las medidas antedichas y de las sanciones aplicables conforme al artículo 374 del Código Penal a todos los que impongan un trabajo forzoso; y que se emprenda una acción concreta para garantizar que esas sanciones se apliquen de manera estricta.*

En relación con todo ello, conviene examinar además la cuestión de qué condiciones se requieren para poner en práctica una presencia durable de la OIT en el lugar, para respaldar este marco.

En segundo lugar, sería también de gran importancia para que puedan cumplir de manera adecuada con sus responsabilidades, que la misión y todos sus miembros tengan las facilidades, libertad de acción, contactos y estatuto jurídico que se solicitan en mi carta de 10 de mayo de 2000, y que todo ello sea debidamente aceptado y respetado por las autoridades de Myanmar, del mismo modo que lo hicieran con la misión que visitó el país antes de la Conferencia.

En tercer lugar, no hace falta decir que esta misión tiene por objeto la cooperación técnica. Por lo tanto, corresponderá al Consejo de Administración evaluar (a la luz del informe de la misión) en qué medida se han llevado a efecto los resultados que deseaba la Conferencia.

A reserva de que los supuestos antes mencionados hayan quedado bien claros, he impartido instrucciones para que se prepare el envío de una misión de cooperación técnica. Nuestras preferencias van en el sentido de empezar estas labores a fines de septiembre (como ya le dije al Ministro de Asuntos Exteriores en Nueva York) o, a más tardar, en la primera semana de octubre.

A ese respecto, propongo también que (para ganar todo el tiempo que sea posible antes del Consejo de Administración y para que la misión sea lo más productiva posible) sería muy útil que nos remitiesen por adelantado los proyectos que hayan empezado a examinar en relación con las disposiciones legislativas en vigor, así como las instrucciones que se propongan transmitir a las correspondientes autoridades del Estado y la información destinada a la población en general y a la que se refiere la resolución de la Conferencia.

Quedo a la espera de su pronta respuesta confirmando los entendimientos antes mencionados, para que podamos completar las disposiciones que hay que tomar para poner en marcha la misión de cooperación técnica en consulta con la Misión Permanente de Myanmar en Ginebra.

Le agradezco su invitación para visitar Myanmar. Como comprenderá, sólo podré considerar esta cuestión en el momento oportuno, que espero sea lo más pronto posible.

Aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

(Firmado) Juan Somavia.

Anexo 5

Comunicación de fecha 6 de octubre de 2000 enviada por el Gobierno de Myanmar al Director General

Excelentísimo señor:

Deseo en primer lugar expresar mi agradecimiento por su comunicación del 21 de septiembre, en la que reafirmaba la buena disposición de la Oficina de la OIT para enviar una misión de cooperación técnica para brindar asistencia a las autoridades de Myanmar en relación con la resolución adoptada en la 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Entendemos que esta misión de cooperación técnica será enviada por usted de conformidad con los términos establecidos por la resolución de la Conferencia. También entendemos que la misión será realmente una misión de cooperación técnica.

Con motivo de su anterior visita a Myanmar, se concedió a la misión, a efectos y durante la duración de la misma, la misma protección jurídica y el mismo estatuto jurídico que se concede a los funcionarios de rango comparable en las Naciones Unidas, y se le prestó plena cooperación para llevar a cabo eficazmente sus responsabilidades. Deseo garantizarle que este mismo trato se ofrecerá a la misión que se va a enviar. La Misión Permanente de la Unión de Myanmar se pondrá oficialmente en contacto con usted para tratar de este punto.

Estoy de acuerdo con usted en la necesidad de aprovechar al máximo el tiempo. La mejor manera de actuar sería que la misión visitase Myanmar y trabajase con nuestro equipo, procedente de varios ministerios, de manera interactiva. Por lo tanto, desearía pedirle que enviase la misión a partir del 20 de octubre. Mi Ministerio, en colaboración con los diversos ministerios interesados, ha estado en los últimos meses efectuando el trabajo que se necesita sobre el terreno, para que la misión sea fructífera durante su estancia en Myanmar.

Deseo también reiterarle mi invitación para que visite Myanmar en un momento que sea conveniente para todos.

Aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

(Firmado) General de División Tin Ngwe,
Ministro de Trabajo,
Unión de Myanmar.

Anexo 6

Comunicación de fecha 9 de octubre de 2000 enviada por el Director General al Ministro de Trabajo del Gobierno de Myanmar

Estimado señor Ministro:

Acuso recibo de su carta de fecha 6 de octubre de 2000, que fue transmitida a la Oficina por la Misión Permanente de la Unión de Myanmar en Ginebra.

He tenido la mayor satisfacción por la positiva respuesta que han dado las autoridades al objeto y modalidades de la misión. En relación con estas modalidades, entiendo que su aceptación de que se dé a la misión el mismo tratamiento que en la ocasión anterior, comprende la libertad de movimiento y contacto que forma parte de las condiciones que le son necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades.

La fecha que me indica para enviar la misión, es objeto de preocupación, porque su retraso puede afectar su capacidad de afrontar sus responsabilidades, y puede plantear al Consejo de Administración ciertas dudas sobre el compromiso de las autoridades en el logro de los resultados deseados por la Conferencia. Habida cuenta de mi propuesta inicial al Ministro de Asuntos Exteriores y la referencia a principios de octubre, sería por lo menos muy aconsejable que la misión pudiese actuar en Yangon a principios, más bien que a fines de esta semana.

Tomo nota de que varios ministerios han llevado a cabo el necesario trabajo sobre el terreno. En caso de que se presenten obstáculos insuperables para adelantar la fecha de llegada, por lo menos podría contemplarse que, para ganar tiempo, la misión tuviese la posibilidad de examinar por adelantado los proyectos de texto que puedan obrar en su poder.

Confío en que se puedan arreglar estas cuestiones pendientes y proceder a los correspondientes arreglos prácticos, entre ellos un programa preliminar con la ayuda de la Misión Permanente en Ginebra.

Aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

(Firmado) Juan Somavia.

Anexo 7

Lista de reuniones celebradas

La misión celebró 19 reuniones en Yangon en el transcurso de cinco días. Se reunió con el Teniente General Khin Nyunt, Secretario-1 del SPDC, tres Ministros (de Trabajo, del Interior y de Relaciones Exteriores) y altos funcionarios de dichos ministerios y de la Oficina de Estudios Estratégicos, y los Directores Generales de la Oficina del Procurador General y del Tribunal Supremo, representantes de 17 misiones diplomáticas, siete organismos de las Naciones Unidas y un representante del Centro para el Diálogo Humanitario, que funciona en Ginebra.

Viernes, 20 de octubre de 2000

19 h. 10 a 19 h. 30, Aeropuerto de Yangon

Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Aye Lwin	Director General, Departamento de los asuntos de la ASEAN, Ministerio de Relaciones Exteriores
Kyaw Tint Swe	Director General, Departamento de Organizaciones Internacionales y de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo

20 h. 15 a 20 h. 50, Hotel Traders

Shigeru Tsumori	Embajador del Japón
Yoshinori Yakabe	Primer Secretario del Japón
Naoki Ito	Consejero, Embajador del Japón
Patrice Coeur-Bizot	Coordinador Residente de las Naciones Unidas
Minako Nakatani	Oficial de Programas del PNUD
Léon de Riedmatten	Centro para el Diálogo Humanitario

21 horas a 22 horas, Hotel Traders

Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Aye Lwin	Director General, Departamento de los asuntos de la ASEAN, Ministerio de Relaciones Exteriores
Kyaw Tint Swe	Director General, Departamento de Organizaciones Internacionales y de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo

Sábado, 21 de octubre de 2000

10 horas a 10 h. 15, Hotel Traders

Patrice Coeur-Bizot Coordinador Residente de las Naciones Unidas

Minako Nakatani Oficial de Programas del PNUD

10 h. 30 a 13 horas, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thane Myint Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores

Aye Lwin Director General, Departamento de los asuntos de la ASEAN, Ministerio de Relaciones Exteriores

Kyaw Tint Swe Director General, Departamento de Organizaciones Internacionales y de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores

Soe Nyunt Director General, Departamento de Trabajo

Tun Shin Director General, Oficina del Procurador General

Tin Aye Director General del Tribunal Supremo

Maung Win Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior

Tte. Coronel Hla Min Jefe Adjunto, Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de Estudios Estratégicos

14 h. 30 a 15 h. 30, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thane Myint Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores

Aye Lwin Director General, Departamento de los asuntos de la ASEAN, Ministerio de Relaciones Exteriores

Kyaw Tint Swe Director General, Departamento de Organizaciones Internacionales y de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores

Soe Nyunt Director General, Departamento de Trabajo

Tun Shin Director General, Oficina del Procurador General

Tin Aye Director General del Tribunal Supremo

Maung Win Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior

Tte. Coronel Hla Min Jefe Adjunto, Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de Estudios Estratégicos

Domingo, 22 de octubre de 2000

14 h. 30 a 14 h. 45, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Aye Lwin	Director General, Departamento de los asuntos de la ASEAN, Ministerio de Relaciones Exteriores
Kyaw Tint Swe	Director General, Organizaciones Internacionales y Departamento de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo
Tun Shin	Director General, Oficina del Procurador General
Tin Aye	Director General del Tribunal Supremo
Maung Win	Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior
Tte. Coronel Hla Min	Jefe Adjunto, Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de Estudios Estratégicos

Lunes, 23 de octubre de 2000

10 horas a 11 h. 30, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Aye Lwin	Director General, Departamento de los asuntos de la ASEAN, Ministerio de Relaciones Exteriores
Thaung Tun	Director General Adjunto, Departamento de Asuntos Políticos, Ministerio de Relaciones Exteriores
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo
Tun Shin	Director General, Oficina del Procurador General
Tin Aye	Director General del Tribunal Supremo
Maung Win	Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior
Tte. Coronel Hla Min	Jefe Adjunto, Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de Estudios Estratégicos

15 horas a 16 horas, Oficina del PNUD

Liang Dong	Embajador de China
Chung Jung-Gum	Embajador de la República de Corea
Shyan Saran	Embajador de India

Shigeru Tsumori	Embajador de Japón
Dato' Mohammad Bin Noh	Embajador de Malasia
Nasaruddin Mochtar Koro	Embajador de Indonesia
Simon de Cruz	Embajador de Singapur
William Chik Kam Weng	Primer Secretario de Singapur
Pengiran Dato Paduka Asmalee Ahmad	Embajador de Brunei
Nim Chantara	Embajador de Camboya
Ly Bounkham	Embajador de la República Democrática Popular Lao
Nguyen Dang Khoa	Embajador de Viet Nam
Pablito Mendoza	Encargado de Negocios, Filipinas
Patrice Coeur-Bizot	Coordinador Residente de las Naciones Unidas
Renata Lok Dessalien	Representante Adjunta Residente del PNUD
Minako Nakatani	Oficial de Programas del PNUD
Léon de Riedmatten	Centro para el Diálogo Humanitario

[Disculpas: Embajador de Tailandia]

16 h. 15 a 17 horas, Oficina del PNUD

Patrice Coeur-Bizot	Coordinador Residente de las Naciones Unidas
Minako Nakatani	Oficial de Programas del PNUD
Léon de Riedmatten	Centro para el Diálogo Humanitario

Miembros del equipo en el país de las Naciones Unidas:

Renata Lok Dessalien	Representante Adjunta Residente del PNUD
John Bertrand Mendis	Representante del UNICEF
Francis Rinville	Representante de la FAO
Dr. Anton Fric	Funcionario médico de la OMS
Canh Nguyen-Tang	Jefe de Misión de la OACNUR
Jennifer Ashton	Consejera de Programas nacionales del ONUSIDA
Bradley Guerrant	Coordinador de Emergencia del PMA

Martes, 24 de octubre de 2000

10 horas a 12 h. 15, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Aye Lwin	Director General, Departamento de los Asuntos de la ASEAN, Ministerio de Relaciones Exteriores
Thaung Tun	Subdirector General, Departamento de Asuntos Políticos, Ministerio de Relaciones Exteriores
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo
Tun Shin	Director General, Oficina del Procurador General
Tin Aye	Director General del Tribunal Supremo
Maung Win	Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior
Tte. Coronel Hla Min	Jefe Adjunto, Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de Estudios Estratégicos

Miércoles, 25 de octubre de 2000

9 h. 30 a 10 horas, Ministerio de Relaciones Exteriores

Win Aung	Ministro de Relaciones Exteriores
Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Kyaw Tint Swe	Director General, Departamento de Organizaciones Internacionales y de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores

10 horas a 12 horas, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Kyaw Tint Swe	Director General, Organizaciones Internacionales y Departamento de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores
Thaung Tun	Director General Adjunto, Departamento de Asuntos Políticos, Ministerio de Relaciones Exteriores
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo
Tun Shin	Director General, Oficina del Procurador General
Tin Aye	Director General del Tribunal Supremo
Maung Win	Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior
Tte. Coronel Hla Min	Jefe Adjunto, Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de Estudios Estratégicos

12 h. 30 a 13 h. 30, Oficina del PNUD

Bernard du Chaffaut	Embajador de Francia
Horst Rudolf	Encargado de Negocios, Embajada de Alemania
Dr. John Jenkins	Embajador del Reino Unido
Priscilla Clapp	Encargada de Negocios, Embajada de los Estados Unidos
Trevor Wilson	Embajador de Australia
Naoki Ito	Consejero del Japón
Patrice Coeur-Bizot	Coordinador Residente de las Naciones Unidas
Minako Nakatani	Oficial de Programas del PNUD
Léon de Riedmatten	Centro para el Diálogo Humanitario
[Disculpas: Embajador de Italia]	

14 h. 15 a 15 horas, Ministerio de Trabajo

Gral. de Div. Tin Ngwe	Ministro de Trabajo
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo
Coronel Tin Win (jubilado)	Director General, Departamento de Inspección de Fábricas y de la Legislación General del Trabajo, Ministerio de Trabajo
Maung Maung Ohn	Departamento de Trabajo
Aung Ba Kyi	Presidente, Junta de Seguridad Social
Khin Maung Yi	Director General, Oficina del Comité Central de Conflictos Laborales, Ministerio de Trabajo

15 h. 15 a 16 horas, Ministerio del Interior

Coronel Tin Hlaing	Ministerio del Interior
Viceministro del Interior	
Aung Thein	Director General del Departamento de Administración General, Ministerio del Interior
Maung Win	Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior
Hla Tun	Brigadier General de la Policía (Director Adjunto de la Policía)

17 h. 20 a 18 horas, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Kyaw Tint Swe	Director General, Departamento de Organizaciones Internacionales y de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thaung Tun	Director General Adjunto, Departamento de Asuntos Políticos, Ministerio de Relaciones Exteriores
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo
Tun Shin	Director General, Oficina del Procurador General
Tin Aye	Director General del Tribunal Supremo
Maung Win	Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior
Tte. Coronel Hla Min	Jefe Adjunto, Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de Estudios Estratégicos

Jueves, 26 de octubre de 2000

9 h. 30 a 10 h. 30, Ministerio de Relaciones Exteriores

Thane Myint	Director General, Departamento Consular de Legislación y Tratados Internacionales y de Estudios, Ministerio de Relaciones Exteriores
Kyaw Tint Swe	Director General, Departamento de Organizaciones Internacionales y de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores
Thaung Tun	Director General Adjunto, Departamento de Asuntos Políticos, Ministerio de Relaciones Exteriores
Soe Nyunt	Director General, Departamento de Trabajo
Tun Shin	Director General, Oficina del Procurador General
Tin Aye	Director General del Tribunal Supremo
Maung Win	Director General Adjunto, Departamento de Administración General, Ministerio del Interior
Tte. Coronel Hla Min	Jefe Adjunto, Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de Estudios Estratégicos

15 horas a 15 h. 30, pabellón para invitados del Gobierno, Ministerio de Defensa

Tte.Gen. Khin Nyunt	Secretario-1, Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo
Thaung Tun	Director General Adjunto, Departamento de Asuntos Políticos, Ministerio de Relaciones Exteriores [traductor]
Viceprimer Ministro	
Procurador General	
Gral. de Div. Tin Ngwe	Ministro de Trabajo
Coronel Tin Hlaing	Ministro del Interior
Win Aung	Ministro de Relaciones Exteriores
Kyaw Tint Swe	Director General, Departamento de Organizaciones Internacionales y de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores

Anexo 8

Resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 88.^a reunión (junio de 2000)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Congregada en su octogésima octava reunión en Ginebra del 30 de mayo al 15 de junio de 2000,

Considerando las proposiciones que le fueran presentadas por el Consejo de Administración contenidas en el punto octavo de su orden del día (*Actas Provisionales* núm. 4) con miras a la adopción, en aplicación del artículo 33 de la Constitución de la OIT, de medidas que aseguren la ejecución de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta establecida para examinar el cumplimiento por parte de Myanmar de sus obligaciones con respecto al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29);

Tomando nota de la información adicional contenida en el informe de la misión de cooperación técnica de la OIT que estuvo en Yangon del 23 al 27 de mayo de 2000 (*Actas Provisionales* núm. 8) y en particular de la carta con fecha 27 de mayo de 2000 que el Ministro de Trabajo dirigió al Director General como resultado de dicha misión;

Considerando que aun cuando dicha carta contiene aspectos que parecen indicar la alentadora intención por parte de las autoridades de Myanmar de tomar medidas que hagan efectivas las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, la situación de hecho sobre la que se basó el Consejo de Administración para formular sus recomendaciones continúa sin cambio alguno hasta la fecha de hoy;

Estimando que la Conferencia no puede, sin incumplimiento de sus responsabilidades hacia los trabajadores sometidos a diversas formas de trabajo forzoso u obligatorio, renunciar a la aplicación inmediata de las medidas recomendadas por el Consejo de Administración, a menos que las autoridades de Myanmar realicen con rapidez una acción concreta para establecer el dispositivo necesario para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, asegurando de esta manera que la situación de dichos trabajadores sea remediada de una manera más expedita y bajo condiciones que sean satisfactorias para todos los interesados;

1. Aprueba en principio, a reserva de lo dispuesto en el punto 2 que figura más abajo, las medidas recomendadas por el Consejo de Administración, a saber:

- a) decidir que la cuestión de la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y del Convenio núm. 29 por parte de Myanmar se trate en una sesión de la Comisión de Aplicación de Normas, especialmente dedicada a tal efecto, en las futuras reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, mientras no se haya demostrado que este Miembro cumple sus obligaciones;
- b) recomendar al conjunto de los mandantes de la Organización, gobiernos, empleadores y trabajadores que: i) habida cuenta de las conclusiones de la Comisión de Encuesta, examinen las relaciones que puedan mantener con el Estado Miembro en cuestión y adopten medidas adecuadas con el fin de asegurarse de que dicho Miembro no pueda valerse de esas relaciones para perpetuar o desarrollar el sistema de trabajo forzoso u obligatorio a que hace referencia la Comisión de Encuesta y de contribuir en la medida de lo posible a la aplicación de sus recomendaciones; ii) faciliten al Consejo de Administración informes apropiados y a intervalos oportunos;
- c) en lo que respecta a las organizaciones internacionales, invitar al Director General a que: i) informe a las organizaciones internacionales a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 12 de la Constitución sobre el incumplimiento del Miembro; y ii) solicite a las instancias competentes de estas organizaciones que examinen en el marco de su mandato y a la luz de las

conclusiones de la Comisión de Encuesta toda cooperación que eventualmente mantengan con el Miembro en cuestión y, dado el caso, pongan fin lo más rápidamente posible a toda actividad que pueda redundar en forma directa o indirecta en la consolidación del trabajo forzoso u obligatorio;

- d)* en lo que se refiere más concretamente a la Organización de las Naciones Unidas, invitar al Director General a solicitar la inscripción de un punto en el orden del día de la reunión de julio de 2001 del Consejo Económico y Social (ECOSOC) relativo al incumplimiento por parte de Myanmar de las recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión de Encuesta con miras a la adopción de recomendaciones dirigidas por el ECOSOC, por la Asamblea General, o por ambos, a los gobiernos y a los demás organismos especializados, con demandas análogas a las propuestas en los apartados *b)* y *c)* anteriores;
- e)* invitar al Director General a presentar un informe al Consejo de Administración, de forma adecuada y a intervalos oportunos, sobre los resultados de las acciones expuestas en los apartados *c)* y *d)* que preceden, y a informar a las organizaciones internacionales pertinentes de cualquier avance efectuado por Myanmar en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

2. Decide que estas medidas entrarán en vigor a partir del 30 de noviembre de 2000, salvo si, antes de esta fecha, el Consejo de Administración queda convencido de que las intenciones manifestadas por el Ministro de Trabajo de Myanmar en su carta de 27 de mayo se han traducido en el establecimiento de un dispositivo de medidas legislativas, gubernamentales y administrativas lo suficientemente concretas y detalladas como para demostrar que las recomendaciones de la Comisión de Encuesta han sido realizadas y por tanto hacen innecesaria la aplicación de una o más de estas medidas.

3. Autoriza al Director General a responder positivamente a todo pedido que haga Myanmar con objeto de establecer, con arreglo a la fecha límite arriba prevista, el dispositivo mencionado en las conclusiones de la misión de cooperación técnica de la OIT (puntos i, ii) y iii), página 8/12 de *Actas Provisionales* núm. 8), apoyada por una presencia durable de la OIT en el lugar si el Consejo de Administración confirma que se reúnen las condiciones para que dicha presencia sea realmente útil y eficaz.

Anexo 9

Recomendaciones de la Comisión de Encuesta

En el párrafo 539 de su informe, la Comisión de Encuesta insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- a) que los textos legislativos pertinentes, en especial la Ley de aldeas y la Ley de ciudades, sean puestos en conformidad con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) como ya lo ha solicitado la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y ya ha sido prometido por el Gobierno durante los últimos 30 años, y nuevamente anunciado en las observaciones del Gobierno relativas a la queja. Esta medida debería tomarse sin más demora y cumplirse completamente a más tardar el 1.º de mayo de 1999;
- b) que en la práctica, las autoridades y en particular los militares no impongan más trabajo forzoso u obligatorio. Esto es de fundamental importancia dado que las facultades de imponer trabajo forzoso u obligatorio aparentemente se dan por supuestas, sin necesidad de referencia alguna a la Ley de aldeas o a la Ley de ciudades. Por consiguiente, además de modificar la legislación, es necesario tomar inmediatamente medidas concretas para todos y cada uno de los diferentes casos de trabajo forzoso examinados en los capítulos 12 y 13 [del informe de la Comisión] para poner término a la práctica actual. Esto no debe hacerse mediante directivas secretas contrarias al Estado de derecho y que han demostrado ser ineficaces, sino mediante leyes del Poder Ejecutivo de conocimiento público, promulgadas y comunicadas a toda la jerarquía militar y a toda la población. Además, esas medidas no deben limitarse a la cuestión de la remuneración, sino que deben garantizar que nadie sea obligado a trabajar contra su voluntad. No obstante, es necesario prever un presupuesto apropiado a fin de contratar mano de obra libre para obras públicas que actualmente son realizadas por mano de obra forzosa no remunerada;
- c) que las sanciones que puedan imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por el hecho de exigir trabajo forzoso u obligatorio sean estrictamente aplicadas en conformidad con el artículo 25 del Convenio. Ello requiere la cabal investigación y el procesamiento así como el castigo adecuado de los culpables. Como lo destacó en 1994, el Comité del Consejo de Administración nombrado para examinar la reclamación presentada por la CIOSL en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la acusación penal de aquellas personas que recurren a medidas coercitivas resulta tanto más importante cuanto que, en todas sus declaraciones ante la Comisión, el Gobierno ha tendido a confundir el trabajo forzoso y el trabajo voluntario, y esto muy probablemente ocurra en la realidad del reclutamiento realizado por funcionarios locales o militares. No dejará de darse por supuesta la facultad de imponer trabajo forzoso a menos que aquellas personas que la ejercen tengan que responder por una acusación criminal ¹.

¹ Párrafo 539 del Informe de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la observancia por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). OIT, *Boletín Oficial*, vol. LXXXI, 1998, Serie B, suplemento especial. El texto completo del informe puede consultarse también en el sitio Web, de la OIT, en la dirección siguiente: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/re/m/gb/docs/gb273/myanmar.html>.

Anexo 10

Conclusiones de la anterior misión de cooperación técnica de la OIT en Myanmar (23-27 de mayo de 2000)

La misión señaló en varias ocasiones en el transcurso de las conversaciones que su papel era exponer a las autoridades de Myanmar lo que se debía hacer para dar efecto de forma creíble a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, e informar a continuación a la Conferencia sobre las disposiciones que el Gobierno se propone adoptar a tal efecto. La comunicación enviada al Director General por el Ministro de Trabajo representa, de algún modo, el resultado de la misión. Aunque por su índole el presente informe sólo puede dar una visión un tanto calidoscópica de las discusiones, debería ayudar a la Conferencia a poner en perspectiva este resultado.

Dicho esto, quizá convenga, sin embargo, añadir dos observaciones finales a la luz del presente informe.

En primer lugar, la misión considera que se podrían satisfacer de forma coherente y práctica las recomendaciones de la Comisión de Encuesta si se adopta un marco general de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas:

- i) que hagan ilegal en el derecho nacional toda práctica que constituya trabajo forzoso en el sentido del Convenio núm. 29, y que garanticen que todas las disposiciones de la legislación en vigor que permiten la imposición de trabajo forzoso sean derogadas o modificadas en consecuencia;
- ii) que den instrucciones específicas a las autoridades públicas y, en particular, a los responsables militares sobre las consecuencias que emanan de lo que precede para los diferentes trabajos mencionados en el informe de la Comisión, y controlar su aplicación, de forma que, en la práctica, ninguna autoridad imponga un trabajo forzoso u obligatorio;
- iii) que informen de manera adecuada y completa al conjunto de la población acerca de las medidas antedichas y de las sanciones aplicables conforme al artículo 374 del Código Penal a todos los que impongan un trabajo forzoso; y que se emprenda una acción concreta para garantizar que esas sanciones se apliquen de manera estricta.

En segundo lugar, como indicó la misión a las autoridades de Myanmar, la Oficina podría sin duda ayudar a formular y aplicar dicho marco general si a juicio de la Conferencia la voluntad del Gobierno de adoptar disposiciones rápidas al respecto se manifiesta de forma suficientemente clara.

Como se desprende del informe, la misión abordó la cuestión de la ayuda que podría prestar la Organización para la aplicación efectiva y durable de dicho marco general. Señaló que la posibilidad de diversas formas de seguimiento, entre ellas, una presencia de la OIT sobre el terreno, debería ser examinada a la luz de un plan de acción convincente que mencionó el Director General en su comunicación de 10 de mayo. Como es evidente, el Gobierno es totalmente libre de solicitar o no esa asistencia, de igual modo que corresponderá a los órganos competentes de la OIT decidir si se reúnen las condiciones para que dicha asistencia y presencia sea contemplada.

Anexo 11

Primer proyecto de addendum a la Orden núm. 1/99

Gobierno de la Unión de Myanmar **Ministerio del Interior**

Addendum a la Orden núm. 1/99 del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior del Gobierno de la Unión de Myanmar ordena por la presente que se añada el addendum siguiente a la Orden núm. 1/99, de 14 de mayo de 1999, promulgada a requerimiento del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo para facilitar el cumplimiento de la misma por parte de las personas responsables.

1. La frase «catástrofes tales como incendios, inundaciones, tormentas, terremotos o enfermedades epidémicas» que aparece en el apartado *a)* del artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99 incluye también la guerra, el hambre y las epidemias y epizootias violentas ¹.
2. La frase «en trabajos o servicios que tengan un interés directo e importante para la comunidad y el público en general y cuya necesidad sea de carácter inminente» que figura en el apartado *b)* del artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99 incluye también el trabajo o ejercicio cuya ejecución esté dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, la vida social y la agricultura del público en general y de los habitantes de la región ².
3. [En caso de que haya que exigir un trabajo forzoso u obligatorio de conformidad con el artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99, la ejecución de ese trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual ³.]
4. Además, cuando las personas responsables correspondientes tengan que exigir trabajos o servicios a los efectos que se mencionan en el artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99 y a los efectos que figuran en los artículos 1 y 2 del presente documento, sólo lo harán con permiso del Comisario Adjunto del Departamento de Administración General.
5. La frase «de conformidad con la legislación vigente se tomará medidas contra las personas que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en esta Orden», que figura en el artículo 6 de la mencionada Orden núm. 1/99, significa que toda persona será objeto de medidas en virtud del artículo 374 del Código Penal o del resto de la legislación existente.
6. Los comisarios correspondientes a nivel del Estados y de Divisiones del Departamento de Administración General supervisarán el cumplimiento de la Orden núm. 1/99 y de este addendum del Ministerio del Interior.

Coronel Tin Hlaing,
Ministro,
Ministerio del Interior.

¹ Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), artículo 2.2, *d*).

² Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), artículo 10.2, *e*).

³ Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), artículo 10.2, *d*).

Comunicación núm.

Fecha:

Distribución:

- (1) Oficina del Presidente del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo;
- (2) Oficina del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo;
- (3) Oficina del Gobierno;
- (4) Tribunal Supremo;
- (5) Oficina del Procurador General;
- (6) Oficina del Auditor General;
- (7) Comité de Selección y Formación de los Servicios Públicos;
- (8) Todos los ministerios;
- (9) Director General del Departamento de Administración;)
- (10) General de División de las Fuerzas del Orden Público de Myanmar;) (Remitida para información y para que se transmita copia de este addendum a los departamentos correspondientes y a los organismos que de ellos dependen.)
- (11) Director General del Departamento de Investigaciones Especiales;)
- (12) Director General del Departamento Penitenciario;)
- (13) Todos los Consejos de los Estados y Divisiones para la Paz y el Desarrollo;) (Remitida con la directiva de que se supervise que no se exijan trabajo o servicio forzoso en sus respectivas regiones o zonas.)
- (14) Todos los Consejos de los Distritos para la Paz y el Desarrollo;)
- (15) Todos los Consejos Municipales para la Paz y el Desarrollo (remitida para información y para que se transmita copia de este addendum así como supervisión si es necesario a los presidentes de los consejos de las circunscripciones urbanas y rurales a ellos subordinadas).
- (16) Director General de la Casa Impresora y Editora (con la solicitud de que se publique en la Gaceta de Myanmar).

Anexo 12

Segundo proyecto de addendum a la Orden núm. 1/99

Gobierno de la Unión de Myanmar **Ministerio del Interior**

Addendum a la Orden núm. 1/99 del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior del Gobierno de la Unión de Myanmar, con la aprobación del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, dispone por la presente que se añada el addendum siguiente a la Orden núm. 1/99, de 14 de mayo de 1999, para no exigir trabajo forzoso, que se prohíbe como ilegal y nulo de todo derecho en virtud de la legislación en vigor en la Unión de Myanmar.

1. La frase «catástrofes tales como incendios, inundaciones, tormentas, terremotos o enfermedades epidémicas» que figura en el apartado *a)* del artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99 incluirá también la guerra, el hambre y las epidemias y epizootias violentas ¹.
2. La frase «en trabajos o servicios que tengan un interés directo importante para la comunidad y el público en general y cuya necesidad sea de carácter inminente», que se contiene en el apartado *b)* del artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99 incluirá también la ejecución del trabajo o servicio que esté directamente relacionada y de conformidad con las exigencias de la religión, la vida social y la agricultura del público en general y de la población de la región ².
3. La frase «no hagan uso de las facultades que se les confieren en virtud de ciertas disposiciones de la ley de ciudades de 1907 y de la ley de aldeas de 1907» que figura en la mencionada Orden núm. 1/99 significa una prohibición de la exigencia de trabajo forzoso.
4. En caso de que haya que exigir un trabajo o servicio obligatorio de conformidad con el artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99, su ejecución no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual ³.
5. Además, cuando las personas responsables correspondientes tengan que exigir trabajos o servicios a los efectos que se mencionan en el artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99, y a los efectos que figuran en los artículos 1 y 2 del presente documento, lo harán así sólo si cuentan con permiso del Comisario Adjunto del Departamento de Administración General, que es miembro de los correspondientes Consejos de los Distritos para la Paz y el Desarrollo.
6. La frase «de conformidad con la legislación vigente, se tomarán medidas contra las personas que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en esta Orden», que figura en el artículo 6 de la mencionada Orden núm. 1/99, significa que toda persona (comprendidos los miembros de las fuerzas armadas, los agentes de policía y todo otro personal del servicio público) será objeto de las correspondientes medidas en virtud del artículo 374 del Código Penal o de toda otra legislación en vigor.
7. Los comisarios a nivel de Estado y de División del Departamento de Administración General, que sean miembros de los respectivos Consejos de los Distritos para la Paz y el Desarrollo supervisarán el comportamiento de las personas responsables en cuanto al cumplimiento de la Orden núm. 1/99 y de este addendum.

Coronel Tin Hlaing,
Ministro,
Ministerio del Interior.

Comunicación núm.

Fecha:

Distribución:

- (1) Oficina del Presidente del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo;

¹ Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), artículo 2.2, *d*).

² Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), artículo 10.2, *e*).

³ Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), artículo 10.2, *d*).

-
- (2) Oficina del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (remitida para la publicación de las disposiciones reglamentarias pertinentes a los Consejos de Estado para la Paz y el Desarrollo a nivel de Estado, División, Distrito y Municipio para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- (3) Oficina del Gobierno;
- (4) Tribunal Supremo;
- (5) Oficina del Procurador General;
- (6) Oficina del Auditor General;
- (7) Comité de Selección y Formación de los Servicios Públicos;
- (8) Ministerio de Defensa (remitida para la publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a todas las unidades bajo su mando);
- (9) Ministerio para el Progreso de las Zonas Fronterizas y de las Razas Nacionales y para los Asuntos del Desarrollo (remitida para publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a los departamentos correspondientes y a los Comités Regionales de Trabajo que radican en las zonas fronterizas y que dependen de este Ministerio para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- (10) Todos los demás ministerios;
- (11) Director General del Departamento de Administración General;)
- (12) General de División de las Fuerzas del Orden Público de Myanmar;) (Remitida para publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a los departamentos y organismos que de él dependen.)
- (13) Director General del Departamento de Investigaciones Especiales;)
- (14) Director General del Departamento Penitenciario;)
- (15) Todos los Consejos de los Estados y Divisiones para la Paz y el Desarrollo;) (Remitida junto con la directiva de que se supervise que no se exija trabajo forzoso en sus respectivas regiones o zonas.)
- (16) Todos los Consejos de los Distritos para la Paz y el Desarrollo;)
- (17) Todos los Consejos Municipales para la Paz y el Desarrollo (remitida para que se transmitan las correspondientes disposiciones reglamentarias y para la supervisión en las circunscripciones urbanas y rurales que de ellos dependen);
- (18) Director General de la Casa Impresora y Editora (para su publicación en la Gaceta de Myanmar).

Anexo 13

Medidas sugeridas a las autoridades por la misión

Aspectos legislativos que han de considerarse

Posibilidad de mantener la Orden núm. 1/99 con las modificaciones que se propone a continuación:

Título: Sustitúyanse las palabras «por la que se exige que no se haga uso de las facultades conferidas en virtud de» por «por la que se modifica» o «sobre».

El Ministerio del Interior del Gobierno de la Unión de Myanmar, por requerimiento del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, ordena por la presente que se introduzcan las siguientes modificaciones a la Orden núm. 1/99 de fecha 14 de mayo de 1999 para que el reclutamiento de trabajo forzoso se considere ilegal y un delito conforme a la legislación de la Unión de Myanmar.

1. *Como en la orden original.*
2. *Como en la orden original.*
3. *Como en la orden original.*
4. *Como en la orden original.*
- 5.A. *Se propone que se sustituya la cláusula principal por una disposición que prevea la modificación de la ley de aldeas y de la ley de ciudades en los siguientes términos:*

- i) en el párrafo 1) del artículo 8 de la ley de aldeas:

Suprímase el apartado g) y añádase el texto que se indica a continuación al final del párrafo (después del apartado o)):

Siempre y cuando los jefes no recluten a personas para que realicen trabajos o presten servicios conforme a los apartados anteriores, excepto en las circunstancias que se indican a continuación: [como en el apartado a) de la Orden núm. 1/99 (con o sin la enmienda introducida en el artículo 1 del segundo proyecto de addéndum)].

- ii) en el párrafo 1) del artículo 7 de la ley de ciudades:

Suprímase el apartado l) (con sus dos excepciones adjuntas).

En el apartado m) sustitúyase el punto por una coma y añádase el texto siguiente:

Siempre y cuando los jefes no recluten a personas para que realicen trabajos o presten servicios, excepto en las circunstancias que se indican a continuación: [como en el apartado a) de la Orden núm. 1/99 (con o sin la modificación introducida en el artículo 1 del segundo proyecto de addéndum)].

- iii) en el apartado d) del artículo 11, de la ley de aldeas, así como en el apartado b) del artículo 9 de la ley de ciudades:

Sustitúyase el punto final por una coma y añádase el texto siguiente:

Siempre y cuando no se recluten a personas para que realicen trabajos o presten servicios, excepto en las circunstancias que se indican a continuación: [como en el apartado a) de la Orden núm. 1/99 (con o sin la modificación introducida en el artículo 1 del segundo proyecto de addéndum)].

- 5.B. *Suprímase el apartado b) del artículo 5 de la Orden original núm. 1/99 (incluidos los posteriores proyectos de enmienda).*
6. *Añádase una disposición en los términos del artículo 6 de la Orden núm. 1/99 (tal como fue modificado por el artículo 6 del segundo proyecto de addendum) dentro o después del artículo 10 de la ley de aldeas y del artículo 8 de la ley de ciudades, destinada al abuso de autoridad conforme a las disposiciones pertinentes de estas leyes en su forma enmendada.*

Aspectos ejecutivos y administrativos que han de considerarse

Orden complementaria a requerimiento de la Oficina del Presidente del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo sobre el reclutamiento de trabajos o servicios

1. Esta orden complementa a la Orden núm. 1/99 de fecha 14 de mayo de 1999.
2. Por la presente se prohíbe a todas las autoridades del Estado (militares, policía y autoridades civiles y sus funcionarios) a que recluten a personas para que realicen trabajos o presten servicios para cualquier fin, o a que ordenen a otros el reclutamiento de mano de obra o de servicios, independientemente de que se remunere dicho trabajo o servicios, excepto en las circunstancias que se indican a continuación: [como en el apartado a) de la Orden núm. 1/99].
3. La prohibición del párrafo 2 incluye pero no se limita al reclutamiento de mano de obra o de servicios para los fines que se indican a continuación:
 - a) transporte de cargas para los militares (o para otros grupos militares/paramilitares, o patrullas regulares);
 - b) construcción o reparación de campamentos/instalaciones militares;
 - c) otros servicios de apoyo para los campamentos (como por ejemplo guías, mensajeros, cocineros, limpiadores, etc.);
 - d) generación de ingresos por individuos o grupos (incluido el trabajo en proyectos del ejército agrícolas e industriales);
 - e) proyectos de infraestructura nacionales o locales (carreteras, ferrocarriles, embalses, etc.);
 - f) limpieza/embellecimiento de zonas rurales o urbanas.
4. Por la presente se prohíbe a todas las autoridades del Estado (militares, policía y autoridades civiles y sus funcionarios) a que recluten a personas para que proporcionen materiales o suministros de cualquier tipo o a que obliguen a otros a llevar a cabo dicho reclutamiento, independientemente de que se paguen estos materiales o suministros, excepto cuando dichos materiales o suministros se deban al Estado conforme a una legislación específica.
5. Por la presente se prohíbe a todas las autoridades del Estado (militares, policía y autoridades civiles o funcionarios) a que recluten u obliguen a otros a reclutar a personas para que realicen pagos con cualquier fin, excepto cuando el dinero se deba al Estado o a un comité municipal conforme a lo dispuesto en la legislación pertinente.
6. En caso de que la autoridad estatal o sus funcionarios requieran mano de obra, servicios, materiales, o suministros de cualquier tipo y para cualquier fin, deben adoptar previamente medidas presupuestarias para obtenerlos mediante un proceso de licitación pública o garantizar precios de mercado a las personas que deseen voluntariamente proporcionar dichos servicios, materiales o suministros o que deseen ofrecer su trabajo.
7. *[Añádase una disposición en los términos del artículo 6 de la Orden núm. 1/99 tal como fue modificada por el proyecto de addendum.]*

***Medidas administrativas y otras medidas complementarias
que han de considerarse***

Deberían asignarse fondos adecuados para el pago de obras públicas, etc.

[Posibilidad de crear un cuerpo de inspección independiente.]

Anexo 14

Tercer proyecto de addendum a la Orden núm. 1/99

Gobierno de la Unión de Myanmar **Ministerio del Interior**

Addendum a la Orden núm. 1/99 sobre ciertas disposiciones de la ley de ciudades y de la ley de aldeas

El Ministerio del Interior del Gobierno de la Unión de Myanmar, bajo la dirección del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, por la presente dispone que se introduzca la siguiente enmienda en la Orden núm. 1/99, de 14 de mayo de 1999, en el sentido de que el trabajo forzoso es ilegal constitutivo de delito en virtud de la legislación en vigor en la Unión de Myanmar.

1. El artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99 será sustituido de la manera siguiente:
 - a) Las personas responsables no exigirán trabajo de servicios, no obstante cualquier disposición en contrario que pueda contenerse en el artículo 7, 1), l) de la ley de ciudades de 1907 y en el artículo 8, 1), g) y 11, d) de la ley de aldeas de 1907.
 - b) El artículo 1, a) no se aplicará al reclutamiento para el servicio de personal en trabajos o servicios exigidos en situaciones de extrema necesidad en que se hayan producido catástrofes tales como incendios, inundaciones, tormentas, terremotos, enfermedades epidémicas, guerra, hambre y enfermedades epizootias que pongan en peligro inminente al público en general y a la comunidad.
2. Cuando el reclutamiento para el servicio de personal en trabajos o servicios mencionados en el artículo 1, b) de este addendum se considera necesaria, se hará con permiso del Comisario Adjunto del Departamento de Administración General, que es miembro del correspondiente Consejo de Distrito para la Paz y el Desarrollo.
3. El Comisario del Departamento de Administración General a nivel de Estado o de División, que es además miembro del correspondiente Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, supervisará las correspondientes personas responsables para poner en práctica la Orden núm. 1/99 y el presente addendum.
4. La frase «de conformidad con la legislación vigente, se tomarán medidas contra las personas que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en esta Orden», que figura en el artículo 6 de la mencionada Orden núm. 1/99, significa que toda persona (comprendidos los miembros de las fuerzas armadas, los agentes de policía y otro personal del servicio público) podrán ser objeto de medidas en virtud del artículo 374 del Código Penal o de cualquier otra legislación en vigor.

Coronel Tin Hlaing,
Ministro,
Ministerio del Interior.

Comunicación núm.

Fecha:

Distribución:

- (1) Oficina del Presidente del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo;
- (2) Oficina del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (remitida para la publicación de las disposiciones reglamentarias pertinentes a los Consejos de Estado para la Paz y el Desarrollo a nivel de Estado, División, Distrito y Municipio para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- (3) Oficina del Gobierno;
- (4) Tribunal Supremo;
- (5) Oficina del Procurador General;
- (6) Oficina del Auditor General;
- (7) Comité de Selección y Formación de los Servicios Públicos;
- (8) Ministerio de Defensa (remitida para la publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a todas las unidades bajo su mando para supervisar que no se exija trabajo forzoso);
- (9) Ministerio para el Progreso de las Zonas Fronterizas y de las Razas Nacionales y para los Asuntos del Desarrollo (remitida para publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a los departamentos correspondientes y a los Comités Regionales de Trabajo que radican en las zonas fronterizas y que dependen de este Ministerio para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- (10) Todos los demás ministerios;
- (11) Director General del Departamento de Administración General;)
- (12) General de División de las Fuerzas del Orden Público de Myanmar;) (Remitida para publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a los departamentos y organismos que de él dependen para que supervisen que no se exija trabajo forzoso.)
- (13) Director General del Departamento de Investigaciones Especiales;)
- (14) Director General del Departamento Penitenciario;)
- (15) Todos los Consejos de los Estados y Divisiones para la Paz y el Desarrollo;) (Remitida para publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a fin de que se supervise que no se exija trabajo forzoso en los organismos de ellos dependientes.)
- (16) Todos los Consejos de los Distritos para la Paz y el Desarrollo;)
- (17) Todos los Consejos Municipales para la Paz y el Desarrollo (remitida para que se transmitan las correspondientes disposiciones reglamentarias a las circunscripciones urbanas y rurales que de ellos dependen para que supervisen que no se exija trabajo forzoso).
- (18) Director General de la Casa Impresora y Editora (para su publicación en la Gaceta de Myanmar).

Anexo 15

Cuarto proyecto de addendum a la Orden núm. 1/99

Gobierno de la Unión de Myanmar **Ministerio del Interior**

Addendum a la Orden núm. 1/99 sobre ciertas disposiciones de la ley de ciudades y de la ley de aldeas

El Ministerio del Interior del Gobierno de la Unión de Myanmar, a requerimiento del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, por la presente dispone que se introduzca la enmienda siguiente en la Orden núm. 1/99, de 14 de mayo de 1999, por la que se declara que exigir trabajo forzoso y constitutivo de delito en virtud de la legislación en vigor de la Unión de Myanmar.

1. El artículo 5 de la mencionada orden 1/99 será sustituido por el texto siguiente:
 - a) Las personas responsables no exigirán trabajos o servicios, no obstante disposición en contrario de los artículos 7, 1) y 9, b) de la ley de ciudades de 1907 y de los artículos 8, 1) y 11, d) de la ley de aldeas de 1907.
 - b) El anterior apartado a) no se aplicará para reclutar para el servicio personal en trabajos o servicios exigidos en situaciones de extrema necesidad en que se hayan producido incendios, inundaciones, tormentas, terremotos, enfermedades epidémicas, guerra, hambre y enfermedades epizootias que planteen un peligro inminente para el público general y la comunidad.
2. Cuando las personas responsables tengan que proceder al reclutamiento para el servicio personal a los efectos mencionados en el apartado 1), b) de este addendum, se procederá a cumplir lo siguiente:
 - a) El trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual de la región.
 - b) El trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual.
 - c) El trabajo o servicio será importante y de interés directo para la comunidad. En ningún caso se ejecutará en beneficio de personas, empresas o asociaciones privadas.
 - d) Se ejecutará en circunstancias en que sea imposible obtener mano de obra ofreciendo los salarios habituales. En tales circunstancias, los habitantes de la zona que participen en él, serán remunerados con arreglo a tasas que no deberán ser inferiores a las vigentes en la zona.
 - e) Los profesores y alumnos de las escuelas quedarán exentos de reclutamiento para el servicio personal en trabajos o servicios.
 - f) En caso de los hombres que hayan sido reconocidos físicamente actos y que sean los principales sostenes en las necesidades alimenticias, vestimentarias y de alojamiento para la familia e indispensables para la vida social, no procederá el reclutamiento salvo en circunstancias inevitables.
 - g) El trabajo o servicio se llevará a cabo en las horas normales de trabajo. Las horas que se trabajen por encima de las horas de trabajo normales serán remuneradas con arreglo a las tasas que prevalezcan para las horas extraordinarias.

- h) En caso de accidente, enfermedad o discapacidad imputable al lugar de trabajo, se concederán indemnizaciones de conformidad con la ley sobre indemnización de accidentes del trabajo.
 - i) No se recurrirá al trabajo forzoso u obligatorio para los trabajos subterráneos que se realicen en las minas.
- 3. Cuando las personas responsables tengan que exigir trabajos o servicios a los efectos que se mencionan en el artículo 1, b) de este addendum, lo harán así, sólo con permiso del Comisario Adjunto del Departamento de Administración General, que es también miembro del correspondiente Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo.
- 4. El Comisario del Departamento de Administración General a nivel de Estado o de División, que es también miembro del correspondiente Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo supervisará a las personas responsables del cumplimiento de la Orden núm. 1/99 y de este addendum.
- 5. La frase «de conformidad con la legislación vigente, se tomarán medidas contra las personas que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en esta Orden» que figura en el artículo 6 de la mencionada Orden núm. 1/99, significa que toda persona (comprendidos los miembros de las fuerzas armadas, los agentes de la policía y otro personal del servicio público) podrán ser objeto de medidas en virtud del artículo 374 del Código Penal o de cualquier otra ley en vigor.

Coronel Tin Hlaing,
Ministro,
Ministerio de Interior.

Comunicación núm.

Fecha:

Distribución:

- (1) Oficina del Presidente del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo;
- (2) Oficina del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (remitida para la publicación de las disposiciones reglamentarias pertinentes a los Consejos de Estado para la Paz y el Desarrollo a nivel de Estado, División, Distrito y Municipio para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- (3) Oficina del Gobierno;
- (4) Tribunal Supremo;
- (5) Oficina del Procurador General;
- (6) Oficina del Auditor General;
- (7) Comité de Selección y Formación de los Servicios Públicos;
- (8) Ministerio de Defensa (remitida para la publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a todas las unidades bajo su mando para supervisar que no se exija trabajo forzoso);
- (9) Ministerio para el Progreso de las Zonas Fronterizas y de las Razas Nacionales y para los Asuntos del Desarrollo (remitida para publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a los departamentos correspondientes y a los Comités Regionales de Trabajo que radican en las zonas fronterizas y que dependen de este Ministerio para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- (10) Todos los ministerios;

-
- (11) Director General del Departamento de Administración General;)
- (12) General de División de las Fuerzas del Orden Público de Myanmar;) (Remitida para publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a los departamentos y organismos que de él dependen para que supervisen que no se exija trabajo forzoso.)
- (13) Director General del Departamento de Investigaciones Especiales;)
- (14) Director General del Departamento Penitenciario;)
- (15) Todos los Consejos de los Estados y Divisiones para la Paz y el Desarrollo;) (Remitida para publicación de las correspondientes disposiciones reglamentarias a los organismos de ella dependientes para que supervisen que no se exija trabajo forzoso.)
- (16) Todos los Consejos de los Distritos para la Paz y el Desarrollo;)
- (17) Todos los Consejos Municipales para la Paz y el Desarrollo (remitida para que se transmitan las correspondientes disposiciones reglamentarias a las circunscripciones urbanas y rurales que de ellos dependen para que supervisen que no se exija trabajo forzoso).
- (18) Director General de la Casa Impresora y Editora (para su publicación en la Gaceta de Myanmar).

Anexo 16

Texto de la Orden complementaria sugerido a las autoridades por la misión (basado en el cuarto proyecto de addéndum [anexo 15])

Orden que complementa la Orden núm. 1/99

El Ministerio del Interior del Gobierno de la Unión de Myanmar, por requerimiento del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, establece por la presente que el reclutamiento de trabajo forzoso es ilegal y constituye un delito en virtud de la legislación de la Unión de Myanmar, y que toda legislación incompatible se deroga o enmendará en la medida necesaria.

1. En concreto, se sustituirá el artículo 5 de dicha Orden núm. 1/99 por el texto siguiente:
 - a) Las personas responsables no reclutarán a personas para que realicen trabajos o presten servicios no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 y en el apartado b) del artículo 9 de la ley de ciudades, de 1997 y en el párrafo 1 del artículo 8 y el apartado d) del artículo 11 de la ley de aldeas, de 1907.
 - b) El anterior apartado a) no se aplicará al reclutamiento de personas para que realicen trabajos o presten servicios en casos de emergencia por fuego, inundaciones, tormentas, terremotos, epidemias, guerra, hambre y enfermedades epizooticas que suponen un peligro inminente para la población en general y para la comunidad.
2. Cuando las autoridades competentes tienen que reclutar a personas para que realicen trabajos o presten servicios para los fines mencionados en el apartado b) del artículo 1 del presente addéndum (en los mismos términos que el párrafo 2 del cuarto proyecto [anexo 15]).
3. Se prohíbe a todas las autoridades estatales (militares, policía y autoridades civiles y sus funcionarios) que recluten a personas para que realicen trabajos o presten servicios para cualquier fin, o a que ordenen a otros el reclutamiento de mano de obra o servicios, independientemente de que se remunere dicho trabajo o servicios, excepto en casos de emergencia por fuego, inundaciones, tormentas, terremotos, epidemias, guerra, hambre y enfermedades epizooticas que supongan un peligro inminente para la población en general y para la comunidad.
4. La prohibición contenida en el párrafo introductorio de la presente Orden y en el párrafo 3 que figura más arriba, incluye pero no se limita al reclutamiento de mano de obra o de servicios para los fines que se indican a continuación:
 - a) transporte de cargas para los militares (u otros grupos militares/paramilitares, para campañas militares o patrullas regulares);
 - b) construcción o reparación de campamentos/instalaciones militares;
 - c) otros servicios de ayuda para los campamentos (tales como guías, mensajeros, cocineros, limpiadores, etc.);
 - d) generación de ingresos por individuos o grupos (incluido el trabajo en proyectos del ejército agrícolas e industriales);
 - e) proyectos de infraestructura nacionales o locales (carreteras, ferrocarriles, embalses, etc.);
 - f) limpieza/embellecimiento de zonas rurales o urbanas.
5. Cuando las personas responsables tengan que reclutar mano de obra o servicios para los fines mencionados en el apartado b) del artículo 1 de la presente Orden, lo harán sólo previa

autorización del Comisario Adjunto del Departamento de Administración General que es también miembro del correspondiente Consejo de Distrito para la Paz y el Desarrollo.

6. El Comisario de Estado o de División del Departamento de Administración General que es también miembro del correspondiente Consejo de Estado o de División para la Paz y el Desarrollo supervisará el respeto de la Orden núm. 1/99 y de la presente orden complementaria por las personas responsables.
7. El texto «De conformidad con la legislación vigente, se tomarán medidas contra las personas que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en esta Orden» que figura en el artículo 6 de la Orden núm. 1/99 significa que se tomarán medidas contra toda persona incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas, los miembros del Cuerpo de Policía y demás personal de los servicios públicos en virtud del artículo 374 del Código Penal o de cualquier otra legislación vigente.

Anexo 17

Comunicación de fecha 26 de octubre de 2000 enviada por el Gobierno de Myanmar al Director General

Excelentísimo señor:

Deseo manifestarle mi agradecimiento por haber enviado la misión de cooperación técnica presidida por su consejero especial Sr. Francis Maupain, que estuvo en Yangon del 20 al 26 de octubre.

Durante su breve estancia en Myanmar, tuvimos la oportunidad de aprovechar las propuestas y consejos de los miembros de la misión, en nuestros esfuerzos por poner en marcha las oportunas medidas de carácter administrativo, ejecutivo y legislativo encaminadas a garantizar que no se produzcan casos de trabajo forzoso en Myanmar.

Tengo la satisfacción de poner en su conocimiento que la misión mantuvo discusiones muy provechosas con sus contrapartes de diversos ministerios. Por mi parte, tuve contactos muy útiles con los miembros de la misión, y lo mismo hicieron los Ministros de Asuntos Exteriores y del Interior.

Adjunto remito el proyecto de documento legislativo titulado «Orden complementaria de la Orden núm. 1/99»¹, que ha de ser promulgado, a requerimiento de la autoridad legislativa de Myanmar (el Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo), por el Ministro del Interior. La Orden complementaria de la Orden núm. 1/99 definía claramente que el trabajo forzoso es ilegal y constitutivo de delito en virtud de la legislación vigente en Myanmar. Al promulgar esta orden legislativa, hemos declarado ilegales todas las prácticas constitutivas de trabajo forzoso en el sentido del Convenio núm. 29 en virtud de la legislación nacional. Asimismo, deseo informarle de que la mencionada Orden complementaria será promulgada con efectos de 27 de octubre de 2000. Esta Orden legislativa será ampliamente difundida y se insertará en la *Gaceta de Myanmar*, que es el boletín oficial en el que se publican todas las leyes y órdenes legislativas, para que toda la población pueda ser informada de manera adecuada y completa.

Para dar aún más fuerza a este documento legislativo (que tiene fuerza de ley) y como parte de las medidas administrativas y ejecutivas, así como para garantizar que las personas responsables, comprendidas las autoridades militares competentes, cumplan este documento legislativo, el Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, que es el órgano supremo del poder del Estado en nuestra nación, emanará una instrucción por separado.

Espero poder informarle en breve de estas medidas administrativas y ejecutivas, y aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

(Firmado) General de División Tin Ngwe,
Ministro de Trabajo,
Unión de Myanmar.

¹ El texto de la Orden que se adjunta a esta comunicación es el mismo que el que se reproduce en el anexo 19, excepto por la frase del preámbulo que dice «... en virtud de las leyes de la Unión de Myanmar» en lugar de «... en virtud de la legislación vigente en la Unión de Myanmar».

Anexo 18

Comunicación de fecha 29 de octubre de 2000 enviada por el Gobierno de Myanmar al Director General

Estimado señor Director General:

La misión de cooperación técnica presidida por su Consejero Especial Sr. Francis Maupain, ha estado en Yangon del 20 al 26 de octubre trabajando intensamente con sus contrapartes de Myanmar, entre las que se cuentan el equipo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Durante su estancia en Myanmar me reuní con los miembros de la misión y les reiteré nuestro compromiso por hacer que todas las prácticas de trabajo forzoso en el sentido del Convenio núm. 29 sean ilegales en virtud de la legislación nacional. Mantuvieron también reuniones muy útiles con el Ministerio de Trabajo y con el Ministerio del Interior. El 26 de octubre, tuvieron ocasión de entrevistarse con el Secretario-1 del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, juntamente con el Procurador General y el Magistrado Presidente del Tribunal Supremo.

Hemos recibido asesoramiento y propuestas muy valiosas de los miembros de la misión, y pudimos redactar una Orden complementaria de la Orden núm. 1/99. Esta Orden complementaria, como la propia Orden núm. 1/99, ha sido promulgada por el Ministerio del Interior a requerimiento de la autoridad legislativa de Myanmar, el Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, y tiene rango de ley. Este documento legislativo se publicó con fecha 27 de octubre, y una copia de la Orden le ha sido ya remitida por nuestra Misión Permanente en Ginebra.

Deseo aprovechar esta oportunidad para reiterarle nuestra voluntad política de garantizar que no haya trabajo forzoso en Myanmar, tanto en la legislación como en la práctica. Como declara explícitamente la Orden complementaria, se tomarán medidas contra las personas que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en esta Orden, comprendidas las autoridades locales, los miembros de las fuerzas armadas, los agentes de policía y demás personal del servicio público, y ello en virtud del artículo 374 del Código Penal o de las demás leyes en vigor. Esta Orden se aplicará estrictamente.

Además, el Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, que es el órgano supremo del poder del Estado en Myanmar, promulgará pronto una instrucción por separado para urgir aún más esta Orden. Espero poder remitírsela en un futuro próximo.

Aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

(Firmado) Win Aung,
Ministro de Asuntos Exteriores,
Yangon.

Anexo 19

Texto de la Orden complementaria transmitido por la Misión Permanente de la Unión de Myanmar ¹

El Ministerio del Interior del Gobierno de la Unión de Myanmar, a requerimiento del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, dispone por la presente la enmienda siguiente a la Orden núm. 1/99, de fecha 14 de mayo de 1999, por la que se declara ilegal y constitutivo de delito la exigencia de trabajo forzoso, en virtud de la legislación vigente en la Unión de Myanmar.

1. El artículo 5 de la mencionada Orden núm. 1/99 se sustituirá por lo siguiente:
 - a) Las personas responsables, comprendidas las autoridades locales, los miembros de las fuerzas armadas, los miembros de las fuerzas de policía y demás personal de los servicios públicos, se abstendrán de exigir trabajos o servicios, sin que sea óbice para ello cualquier disposición en contrario que pueda derivarse del párrafo 1) del artículo 7 y del apartado b) del artículo 9 de la ley de ciudades de 1907, o del párrafo 1) del artículo 8 y del apartado d) del artículo 11 de la ley de aldeas de 1907.
 - b) El apartado a) anterior no se aplicará a la exigencia de trabajos de servicios en situaciones de extrema necesidad por causa de incendio, inundación, tormenta, terremoto, epidemia, guerra, hambre o enfermedades epizooticas, que planteen un peligro inminente al público en general y a la comunidad.
2. Cuando las personas responsables tengan que exigir trabajos o servicios al objeto de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1 de esta Orden complementaria, deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - a) El trabajo o servicio no debe suponer una carga demasiado pesada para la población de la región.
 - b) El trabajo o servicio no debe suponer que los trabajadores deban ausentarse de su lugar habitual de residencia.
 - c) El trabajo o servicio debe ser importante y revestir un interés directo para la comunidad. No debe hacerse en beneficio de individuos, empresas o asociaciones de carácter privado.
 - d) Debe hacerse en circunstancias en que sea imposible conseguir trabajo a partir de la oferta normal o en los tipos de retribución usuales. En tales circunstancias, los habitantes de la zona que participen en las labores, serán retribuidos con un tipo de salario que no sea menos favorable que los que prevalecen en la zona.
 - e) Los profesores y los alumnos de las escuelas quedarán exentos de cualquier exigencia de trabajo o servicio.
 - f) En caso de hombres adultos y físicamente aptos que sean los principales sostenes de la familia para sus necesidades de alimentos, vestidos y alojamiento, e indispensables a la vida social, no procede el reclutamiento, a menos que concurran circunstancias que lo hagan inevitable.

¹ El texto de esta Orden es esencialmente igual al texto adjunto a la carta del Ministro de Trabajo (anexo 17), excepto por la frase que dice «en virtud de las leyes de la Unión de Myanmar» en el preámbulo, que ha sido sustituida por la frase «en virtud de la legislación vigente en la Unión de Myanmar».

- g) El trabajo o servicio será llevado a cabo durante las horas normales de trabajo. Si se trabajan más horas de lo normal, se remunerarán al tipo de retribución que suela pagarse por las horas extraordinarias.
 - h) En caso de accidente, enfermedad o discapacidad imputable al lugar de trabajo, se concederán indemnizaciones de conformidad con la ley sobre indemnización de accidentes del trabajo.
 - i) No se recurrirá al servicio personal en trabajos o servicios para trabajar en minas subterráneas.
3. Cuando las personas responsables tengan que reclutar para el servicio personal en trabajos o servicios a efectos de lo que se menciona en el apartado *b)* del artículo 1 de esta Orden complementaria, lo harán sólo si tienen permiso del Comisario Adjunto del Departamento de Administración General, que es también miembro del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo del distrito correspondiente.
 4. El Comisario de Estado o de División del Departamento de Administración General, que es también miembro del Consejo de Estado para Paz y el Desarrollo del Estado o División correspondiente, supervisará a las personas responsables para que se atengan a la Orden núm. 1/99 y a esta Orden complementaria.
 5. La frase «De conformidad con la legislación vigente, se tomarán medidas contra las personas que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en esta Orden», que figura en el artículo 6 de la mencionada Orden núm. 1/99 significa que cualquier persona (comprendidas las autoridades locales, los miembros de las fuerzas armadas, los agentes de policía y demás personal del servicio público) podrá ser objeto de medidas en virtud del artículo 374 del Código Penal o de otra ley en vigor.

(Firmado) Coronel Tin Hlaing,
Ministro,
Ministerio del Interior.

Carta núm. Pa-Hta-Ya/2-3 (3140)/Oo3

Fecha: 27 de octubre de 2000

Distribución:

- 1) Oficina del Presidente del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo;
- 2) Oficina del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (remitida al objeto de que imparta nuevas directivas a los Consejos para la Paz y el Desarrollo a nivel de Estado, División, Distrito y Municipio, para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- 3) Oficina del Gobierno;
- 4) Tribunal Supremo;
- 5) Oficina del Procurador General;
- 6) Oficina del Auditor General;
- 7) Comité de Selección y Formación de los Servicios Públicos;
- 8) Ministerio de Defensa (remitida para que imparta nuevas directivas a todas las unidades a su mando para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);

- 9) Ministerio para el Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos del Desarrollo (remitida para que imparta nuevas directivas a los departamentos correspondientes y a los comités de trabajo regionales que están situados en las zonas fronterizas y subordinados a dicho Ministerio, para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- 10) Todos los demás ministerios;
- 11) Director General del Departamento de Administración General;)
- 12) General de División de las Fuerzas del Orden Público de Myanmar;) (Remitida para que impartan nuevas) directivas a los departamentos y) organizaciones que dependen de ellos para) que supervisen que no se exija trabajo) forzoso.)
- 13) Director General del Departamento de Investigaciones Especiales;)
- 14) Director General del Departamento Penitenciario;)
- 15) Todos los Consejos de los Estados y Divisiones para la Paz y el Desarrollo;) (Remitida para que impartan nuevas) directivas a los organismos de ellos) dependientes, para que supervisen que no) se exija trabajo forzoso.)
- 16) Todos los Consejos de Distrito para la Paz y el Desarrollo;
- 17) Todos los Consejos Municipales para la Paz y el Desarrollo (remitida para que impartan nuevas directivas a las circunscripciones urbanas y rurales de ellos dependientes para que supervisen que no se exija trabajo forzoso);
- 18) Director General de la Casa Impresora y Editora (para su publicación en la Gaceta de Myanmar).